

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales – Concedida.
Solicitante:	Maricela Cano Naranjo
Radicado:	760013121001 2020 00038 00 – 00
Sentencia número	R-07

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora MARICELA CANO NARANJO, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH y a los Derechos Humanos – DDHH por el desplazamiento forzado del predio "San José" y deprecia la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, además de los otros componentes de la justicia transicional.

Al trámite se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras — ANT, a Orlein Tapasco Ramírez, James Adrián Santa Acosta, a los herederos determinados e indeterminados de David Suaza Pérez, y a los señores Isaid Tamayo Taborda, Luis Alberto Gómez, Francisco Javier Gómez Escobar, Jaime Henao Giraldo, Mauricio Alonso López Carvajal, José Julián Toro Hincapié, John Jairo Medina Alzate, Jorge Hermith Cuellar, Juan Enoc Rojas Torres, José Leonel Calderón Hoyos, Jaime Alberto Arias Triviño, Jhon Jairo Muñoz Toro, Fredy Trochez, Francedy Torres Muñoz, Jorge Eliecer Rodríguez, Carlos Eugenio Ramírez Moncada, Eisenuber Marín Rodríguez, Campo Elías Tenorio Meneces, Isaac Andrés Urcue Trochez, Juan Carlos Ochoa, Oveimar de Jesús Díaz Barco, Paula Andrea Chindoy, James Adrián Santa Acosta, Rodrigo Garzón Pérez, José Ferney Bedoya, Reinaldo Sáenz Valencia y Jorge Gilberto Arias Ramírez, en calidad de

terceros coadjudicatarios, ocupantes y/o explotadores del predio reclamado y representantes de sus respectivos núcleos familiares

II. Antecedentes:

2.1 Circunstancias fácticas:

2.1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —UAEGRTD- por conducto de profesional del derecho, informa que en virtud de la Resolución 017 del 04 de abril de 2011 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (consactu 27), el señor Isaid de Jesús Tamayo, compañero de la señora MARICELA CANO NARANJO, resultó beneficiario de un subsidio de adquisición de tierras correspondiente a 1/23 parte del predio "San José", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, individualizado y delimitado en el informe técnico predial adjunto - consactu 1- .

2.1.2 Refiere que el predio objeto de la acción restitutoria fue adquirido por el INCODER a través de Escritura Pública No. 587 del 27 de mayo de 20103, en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali que ordenó la reubicación de un grupo de paramilitares reinsertados a la vida civil, beneficiarios del subsidio integral para la adquisición de tierras, toda vez que el fundo "La Regina" (Municipio de Yotoco) adjudicado inicialmente para esos fines, no contaba con las condiciones de seguridad necesarias para acoger las familias favorecidas.

2.1.3 El señor Isaid de Jesús Tamayo era reinsertado a la vida civil a partir del proceso de desmovilización del "Bloque Central Bolívar" de las AUC. En 2008 inició convivencia con la señora MARICELA CANO NARANJO, relación fruto de la cual nació el niño ALEJANDRO TAMAYO CANO.

2.1.4 La solicitante arribó al inmueble aproximadamente en noviembre del año 2010 junto a su núcleo familiar; no obstante, decidió trasladar su residencia a la cabecera municipal de Trujillo dado el aborto espontáneo que sufrió estando en la finca, mientras tanto su compañero permanente se dedicaba al estudio y las

labores del campo, tales como desmonte y alquiler de pastos. Detalló que el inmueble tenía construida una vivienda y que su esposo junto con otras personas que fueron beneficiarias del mismo subsidio, comenzaron a limpiarlo y adecuarlo para parcelarlo. No obstante, indicó que en la región había presencia del grupo denominado Los Rastrojos, quienes permanecían en una hacienda vecina y que veía mucha gente armada

2.1.5 El 20 de agosto de 2011 su compañero marital salió temprano a trabajar en su parcela y además a reunirse con funcionarios del INCODER, sin embargo, jamás regresó. Desde entonces el señor Isaid de Jesús Tamayo se encuentra desaparecido. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Policía de Trujillo y la Fiscalía de Tuluá.

2.1.6 Ante las advertencias de los ilegales – mediante volantes - que le indicaron "*...no buscar lo que se le había perdido*", y por la presencia de hombres sospechosos fuera de su vivienda, la accionante decidió desplazarse hacia el municipio de Alcalá.

2.1.7 En cuanto al estado actual de la parcela, se indicó que durante la etapa administrativa se presentó el señor Orleín Tapasco Ramírez, en calidad de adjudicatario de 1/23 de la heredad, manifestando que llegó al predio en virtud del proceso de adjudicación que el INCODER adelantó en favor de los excombatientes (reinsertados) de las AUC.

2.2. Pretensiones.

La señora MARICELA CANO NARANJO solicita la declaración de su calidad de víctima además de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, solicitando que, ante los riesgos de seguridad que generaría el retorno al predio "San José", se ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, disponer la adjudicación de otro predio de similares características, cesando cualquier actuación administrativa tendiente a la aplicación de la condición resolutoria derivada del proceso adjudicatario inicial; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas

en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 20119; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble.

2.3. Trámite y Competencia

La UAEGRTD, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución, incluyó a la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente - RUTDAF¹, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la reclamante con el inmueble.

Mediante auto No. 134 del 7 de julio del 2020 (consactu 3), se admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, y disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con la demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras —ANT, de los señores Orlein Tapasco Ramírez, James Adrián Santa Acosta, y los herederos determinados e indeterminados de David Suaza Pérez, Isaid Tamayo Taborda y Luis Alberto Gómez, como terceros ocupantes y/o explotadores del predio reclamado y a la vez coadjudicatarios. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la URT.

En atención a la información recopilada y suministrada por la Alcaldía de Trujillo (V)², se procedió a vincular a los señores Francisco Javier Gómez Escobar, Jaime Henao Giraldo, Mauricio Alonso López Carvajal, José Julián Toro Hincapié, Jhon

¹ Resolución No. RV 01521 de 25 de octubre de 2019, consactu 1.

² Informe de visita, consactu 28.

Jairo Medina Alzate, Jorge Hermith Cuellar, Juan Enoc Rojas Torres, José Leonel Calderón Hoyos, Jaime Alberto Arias Triviño, Jhon Jairo Muñoz Toro, Fredy Trochez, Francedy Torres Muñoz, Jorge Eliecer Rodríguez, Carlos Eugenio Ramírez Moncada, Eisenuber Marín Rodríguez, Campo Elías Tenorio Meneces, Isaac Andrés Urcue Trochez, Juan Carlos Ochoa, Oveimar de Jesús Diaz Barco, Paula Andrea Chindoy, James Adrián Santa Acosta, Rodrigo Garzón Pérez, José Ferney Bedoya, Reinaldo Sáenz Valencia y Jorge Gilberto Arias Ramírez, como representantes de los núcleos familiares que se encontraban o explotando el predio³. Ante la imposibilidad de localizar a algunas de las personas vinculadas y teniendo en cuenta que vencieron las publicaciones en prensa y registro de personas emplazadas, se procedió a designar un apoderado que los representara y defendiera sus eventuales derechos⁴.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, la curadora *ad litem* designada y la parte accionante, además de las que de oficio consideró necesarias para la resolución del debate, entre ellas la caracterización socioeconómica de las 23 familias que se encontraban habitando y/o explotando el predio "San José"⁵.

Comoquiera que durante la práctica de la diligencia de inspección judicial se dejaron de practicar algunas de las declaraciones decretadas, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (consactu 81), se procedió a librar despachos comisorios, en orden a que se facilitara y auxiliara la práctica de los interrogatorios restantes.

De igual manera, en consideración a que durante la práctica de la diligencia de inspección judicial los declarantes hicieron referencia a algunas situaciones de orden fáctico que no hacían parte del material probatorio adosado, el Juzgado decidió realizar algunos requerimientos, con el propósito de tener mayores elementos de juicio para decidir de fondo el asunto planteado⁶.

³ Auto del 11 de agosto de 2020, consactu 37.

⁴ Autos del 17 de septiembre del 2020 y 19 de octubre del 2020, consactu 53 y 66, respectivamente.

⁵ Auto No. 219 del 26 de octubre del 2020, consactu 72.

⁶ Auto del 26 de noviembre de 2020, consactu 87.

Debido a las dificultades que exteriorizó uno de los juzgados comisionados para practicar de manera presencial los interrogatorios, se fijó fecha para desarrollo de una audiencia virtual en la cual se recibirían las declaraciones ordenadas. Al efecto se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo⁷.

Tramitada la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación de la competencia del Despacho para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas y la suspensión de términos (emergencia sanitaria y paro nacional), situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir estrictamente el plazo de ley.

2.4. Planteamiento del Problema Jurídico

Precisados los antecedentes y elementos de enjuiciamiento sometidos a escrutinio de la judicatura, debe el Despacho, desde criterios de justicia transicional, establecer sí la señora Maricela Cano Naranjo, en su condición de adjudicataria de una veintésava del predio "San José", es titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras alegar graves violaciones a los DDHH y al DIH por hechos relacionados con el conflicto armado interno, y si cumplen los presupuestos materiales ínsitos en la normativa especial para acceder a la restitución deprecada, esto es, la compensación con entrega de un predio en otro lugar, a cargo de la ANT.

De igual manera, se procederá a determinar la situación jurídico-material de las personas que actualmente se encuentran habitando y explotando el inmueble solicitado en restitución y qué derechos les puede asistir.

Para abordar y resolver tales planteamientos, se torna necesario hacer una breve sinopsis de la Ley 1448 del 2011 de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en concreto al municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso bajo estudio.

⁷ Auto del 8 de marzo del 2021, consactu 112.

2.5. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados –artículo 72 ídem–, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69–, está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se

realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72–, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

En esa línea, también es importante hacer mención a la doctrina que en materia de protección de los derechos humanos de Pueblos y Comunidades Indígenas⁸, ha consolidado el sistema Interamericano de Derechos Humanos, tras adoptar decisiones principalmente en materia de medidas cautelares de su conocimiento, que constituyen un precedente aplicable a través del instituto denominado Control de Convencionalidad que implica la obligación del Estado Colombiano, por ende de sus autoridades judiciales y administrativas, la aceptación y sometimiento a la jurisdicción del sistema Interamericana de Derechos Humanos, en el cumplimiento de las normas y tratados que integran dicho sistema.

El control de convencionalidad implica un examen de juzgamiento en cada caso concreto⁹, de allí que si se advierte que el acto o la norma de derecho interno aplicables resultan incompatibles con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos o instrumentos similares¹⁰, o con la interpretación que de ellas haga el Sistema Interamericano, el asunto se resolverá en la forma como lo hizo el Tribunal Internacional, aplicando o inaplicando la norma en cuestión, **en aras de una tutela efectiva de los derechos fundamentales** y del cumplimiento de los deberes internacionales de nuestro Estado.

⁸ Para el caso del Estado Colombiano se han adoptado medidas en favor del Pueblo Indígena Zenú (año 1999), Maximiliano Campo y otros once líderes del pueblo indígena Paez (año 2000), Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia –ANMUCIC (año 2001), Kimi Domicó y miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú (año 2001), Miembros del pueblo Indígena Embera Chamí (año 2002), Pueblo indígena Kankuamo (año 2003); Miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao (año 2003), Lideresas del pueblo indígena wayúu (año 2004), Miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya – ASOCAIDENA (año 2004), Pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (año 2005), Comunidad del Alto Guayabal-Coredocito del Pueblo Emberá (año 2010), Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo (año 2011), 21 familias de la comunidad Nonam del pueblo indígena Wounaan (año 2011), Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo (año 2011).

⁹ Al respecto se pueden consultar, entre otros, el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile del 26 de septiembre del año 2006, el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú también de 2006, caso Gelman vs. Uruguay del año 2011; el caso Radilla Pacheco contra México; el caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala de noviembre 20 de 2012 y el caso García Ibarra y otros contra Ecuador de noviembre de 2015.

¹⁰ Entre otros, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, El Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém Do Pará.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, **se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.**”, Sentencia STC696-2020, radicación No. 05000-22-13-000-2019-00198-01, entre otras, proferidas esencialmente en sede de Tutela.¹¹

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localizan las heredades reclamadas por los promotores de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto¹² tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁴ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁵

¹¹ Sobre ello hay que resaltar que también la CSJ ha utilizado el control de convencionalidad al interior del recurso de casación, donde incluso ha considerado que resulta oficioso, tras consignar que “En las descritas circunstancias, dado que el casacionista pone de presente un posible conflicto entre la referida norma de derecho interno y la Convención sobre Derechos del Niño en detrimento de los intereses de la infante convocada por pasiva, **considera la Sala que su estudio bien puede abordarse con referencia al «bloque de constitucionalidad» del que hace parte la Convención invocada, o por vía del «control de convencionalidad» oficioso de cara a las pertinentes normas de Derechos Humanos del Sistema Interamericano, a lo que se procede a continuación:**”, Sentencia SC5414-2018, radicación N° 63001 31 10 004 2013 00491 01 del 11 de diciembre de 2018.

¹² “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Sentencia T-364 de 2017.

¹³ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

¹⁴ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *idem*.

¹⁵ *Ibidem*.

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro”*¹⁶, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Trujillo (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹⁷, en los siguientes términos:

“La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras¹⁸ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa

¹⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁷ Sentencia No. 07 del 26 de junio de 2015. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 76111-31-21-001-2015-00003-00.

¹⁸ *“El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”*. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

"Masacre de Trujillo"¹⁹, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo "...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del "Cartel del Norte del Valle" HENRY LOARA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas amenazas contra la población civil,..."²⁰, es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento la solicitante, los informes institucionales²¹ y los reportes de prensa²² refieren que en tal periodo los grupos ilegales emergentes, Rastrojos y Machos, continuaron actuando en la zona de la cordillera central, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron más asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron un control territorial que significaba la imposibilidad de retorno de los

¹⁹ "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

²¹ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD. Cuaderno digital de pruebas comunes, pag. 46.

²² Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://vv-ww.semana.com/opinion/articulo/mariajimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

habitantes a sus parcelas, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado.”

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras (consactu 1), que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio San José, correspondiente al Municipio de Trujillo, localidad donde ocurrió uno de los primeros sucesos victimizantes (Masacre de Trujillo) por los cuales fue condenado el Estado Colombiano a nivel internacional.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación²³, además de que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Despojadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción de los inmuebles en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

²³ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante la Resolución No. RV 01521 del 25 de octubre del 2019 (consactu 1).

De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de la solicitante tuvieron lugar en agosto del año 2011.

3.3.2. Condición de víctima de la señora Maricela Cano Naranjo.

Estudiado el contexto de la violencia acaecida en la zona de ubicación del predio objeto de la causa restitutoria (consactu 1), esto es, en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del Municipio de Trujillo (Valle); la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora MARICELA CANO NARANJO y su compañero, el señor Isaid Tamayo Taborda padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues se observa en el plenario que, desde finales de la década anterior, fueron objeto de desaparición (el segundo) intimidaciones, amenazas y desplazamientos del lugar donde fueron reubicados por el estado Colombiano tras el proceso de re inserción de las Autodefensas Unidas de Colombia a la vida civil. En primer lugar por retaliaciones a la decisión del señor TAMAYO TABORDA de abandonar las filas del paramilitarismo y posteriormente con su desaparecimiento, hecho que, aunado a las advertencias de peligro recibidas de personas allegadas, la desaparición de dos adjudicatarios del mismo fundo y asesinato de un tercero, desencadenó el abandono definitivo del predio "San José" por parte de la solicitante. En segundo término por la presencia del grupo criminal denominado "Los Rastrojos" que hacían presencia en una finca vecina y se mantenían armados, lo que generó miedo e intimidación a la accionante.

En efecto, los medios de convicción compilados, informan que la señora MARICELA CANO NARANJO, conformó una unión marital de hecho con el señor Isaid Tamayo Taborda, quien era integrante de los reinsertados de las AUC, en el cual procrearon dos hijos, uno llamado Alejandro Tamayo Cano y otro que perdió cuando tenía cuatro meses de gestación. Al efecto milita en el infolio – consactu 13 -, copia de la declaración rendida por los señores Luz Stella Vanegas Salazar y Héctor Julián Matinés Vanegas ante la Notaría Única de Alcalá – Valle el día 13 de noviembre de 2012, donde indicaron que conocían a la acora, su convivencia con el ex paramilitar y su dependencia económica de este, quien proveía por la manutención de la familia.

Luego de su reinsertión a la vida civil, el otrora militante de grupos paramilitares fue amenazado, intimidado y objeto de vejámenes por integrantes del mismo grupo armado al que perteneció, tal cual dan cuenta los documentos visibles a consactu 1 y el interrogatorio de parte absuelto por la quejosa (consactu 91), que señalan expresamente dicha circunstancia, al punto que fue objeto de desaparición sin que se conozca a la fecha su paradero.

La familia residió en el referido fundo desde el momento en que los adjudicatarios llegaron al predio en noviembre del año 2010, "*...en promedio estuvimos viviendo de ocho a nueve meses (...)*" (minuto 10:17 interrogatorio de parte), pero decidieron salir después de ese lapso en atención a los cuidados que ameritaba la gestación de la actora, situación que urgió el traslado del hogar a la cabecera municipal de Trujillo, sin que aquello generare el abandono del proindiviso dado que el padre de familia asistía diariamente a cumplir las labores de labriego (minuto 12:04 interrogatorio de parte), entre ellas limpieza de la parcela para establecer potreros.

Los planes familiares se vieron truncados el día 20 de agosto de 2011, fecha en la que el señor Isaid Tamayo Taborda fue desaparecido luego que saliera temprano a sus labores y para reunirse con funcionarios del INCODER, hechos que presuntamente habrían sido realizados de manera sistemática, pues otros coadjudicatarios del predio "San José", corrieron similar suerte. Sobre ese punto, la solicitante sostuvo que los sucesos violentos acaecieron "*...en el tramo de la zona urbana del Trujillo – Valle, hacia la zona del predio, él ese día tenía*

cita con el INCODER, a la cual nunca acudió y nunca llegó y desde ese día jamás volví a saber de él” (minuto 16:03 interrogatorio de parte).

Luego de la abrupta desaparición del compañero permanente, la actora fue amenazada por medio de un volante que llegó a su residencia donde le advirtieron “...no buscar lo que se le había perdido”, además de observar la presencia por tres días seguidos de hombres sospechosos fuera de su vivienda, por lo que decidió desplazarse hacia el municipio de Alcalá. Por la desaparición del señor Isaid Tamayo Taborda se iniciaron desde principios del año anterior las respectivas labores de búsqueda, tal cual lo informó la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas – consactu 33.

Para una mejor comprensión el Juzgado inserta el texto de la denuncia que hizo la solicitante ante la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV - el día 12 de agosto de 2013 – consactu 13-, donde quedó consignado:

* Señor(a) funcionario(a): Con el fin de mejorar la calidad de la información recopilada y de facilitar la valoración de esta solicitud, puede orientar la narración de los hechos con las preguntas guía que se encuentran al respaldo de los Anexos 1 a 11 de este Formato, según el (los) hecho(s) vicariantes(s) a que se refiera esta declaración.

Nosotros vivíamos en Trujillo, Valle, en el barrio Pueblo Nuevo calle 2 casa #3 Mi esposo y mi hijo Alejandro. Mi esposo era desmovilizado de las AUC había 6 años del Bloque Central Bolívar y el gobierno nos había adjudicado una finca para 21 familias, las cuales trabajábamos todas allá.

- El 20 de Agosto del 2011 mi esposo salió a trabajar a las 4 AM para la finca, él no regresó nunca jamás, espero 2 días y decidí hacer la denuncia en la fiscalía de Tulua. Días después de la desaparición de mi esposo Isaid llegaron hasta mi casa hombres encapuchados, como acostumbraban las AUC en las zonas urbanas. Haciendo guardia y esperando si nosotros decíamos algo o los acusábamos para ellos matarnos.

Si bien es cierto la UARIV negó la inscripción de la accionante en el registro Único de Víctimas, con argumentos que han sido revaluados a la fecha por la jurisdicción constitucional, la verdad es que la denuncia resulta coherente con las declaraciones vertidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD y las

decretadas en fase judicial, por consiguiente, el solo hecho de la negativa administrativa no le resta valor probatorio a los demás medios de persuasión compilados, que contrario a las apresuradas conclusiones de la UARIV, si prueban que aquella padeció actos coligados la conflicto armado interno.

En efecto, para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la desaparición del compañero marital, la zozobra, las amenazas y la presencia de personas armadas fuera de su residencia y en una finca vecina a su parcela al interior del predio de mayor extensión denominado "San José", constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el abandono de la heredad por parte de la señora Maricela Cano Naranjo y su pequeño hijo, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado de un desaparecimiento inminente o la muerte, temor que aún persiste en la víctima, al punto de señalar, de manera clara, su expresa voluntad de no de retornar al predio abandonado, *"...por motivos de seguridad, para mí, para mis hijos, ya que yo soy madre soltera, tengo dos niños pequeños, como pueden constatar el predio queda bastante alejado de la zona urbana, y no, por motivos de seguridad no sería una prioridad para mi volver a ese predio"*(minuto 16:50 interrogatorio de parte).

Ahora, si bien es cierto que el compañero sentimental desaparecido perteneció a grupos armados al margen de la Ley (AUC), para luego reinsertarse a la vida civil, lo que haría pensar que la acción deprecada estaría en entredicho, también los es que se trata de una persona que padeció un daño directo a sus derechos fundamentales tras desconocer el paradero del consorte presuntamente ultimado por "Los Rastrojos", quien proveía por la manutención del hogar, tal cual lo consagra el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 3º de la Ley de Víctimas, cuando indica que *"Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."* Ha de resaltarse que quien estuvo fuera de la legalidad fue su compañero sentimental y que la ley no discrimina la condición de la promotora, por el contrario, protege a las mujeres rurales cabeza de hogar bajo un enfoque diferencial, con más veras si se trata de alguien que debe

velar por la manutención de dos menores de edad, tal cual quedó detallado a lo largo del iter procesal.

El desarraigo del lugar donde empezaban a desarrollar su proyecto de vida en labores agrícolas, adecuado los terrenos, arrendando pastos y criando algunos semovientes, además de las situaciones enunciadas como vejatorias, constituyen violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia²⁴; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal.

Por corolario, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria, quien se vio obligada abandonar la parcela adjudicada al interior del inmueble denominado de mayor cabida denominado "*San José*", como consecuencia directa (desaparición del consorte, amenaza mediante volante y presencia de personas armadas en su residencia) e indirecta (miedo, zozobra y clima generalizado de violencia contra reinsertados) de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas.

3.3.3. La relación jurídica con el predio solicitado.

La relación jurídica de MARICELA CANO NARANJO con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan dentro del plenario, por la **Resolución No. 17 del 4 de abril de 2011** – consactu 93 y 105 - expedida por el entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, mediante la cual la el Estado Colombiano le adjudicó en común y proindiviso 1/23 parte de la propiedad del fundo identificado con la ficha inmobiliaria número 384-90847 a la solicitante y su compañero permanente, Isaid de Jesús Tamayo Taborda, correspondiente al predio de mayor extensión denominado "San José". El inmueble de mayor cabida fue adquirido por el entonces INCODER de su antigua propietaria la señora Gloria Amparo Montenegro de castro, tal cual lo prueba la copia de la escritura pública No. 587 del 27/05/20210 – consactu 27.

²⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

Del referido acto administrativo emana la relación jurídica de la solicitante y su compañero con el inmueble, quienes además de habitar la casa que se hallaba edificada al interior del predio, junto a otras familias desmovilizadas de las AUC que se reincorporaron a la vida civil. Allí adelantaron actividades de adecuación de parcelas²⁵, en orden a iniciar con la explotación económica (minuto 10:00 interrogatorio de parte); por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

Aunque aquella Resolución no haya sido inscrita en el Registro Inmobiliario para formalizar la transferencia del dominio, tal omisión no resta calidad a la condición adjudicataria y por tanto copropietaria del porcentaje de derechos adjudicados, máxime si se repara que ello obedeció a que los adjudicatarios no tenían los recursos económicos para sufragar los gastos que tal acto genera, según indicó. Legitimación que encuentra asidero, si además se tiene en cuenta el silencio que ha guardado la Agencia Nacional de Tierras – ANT al respecto, sin que emitiera pronunciamiento alguno para desvirtuar la presunción legal de la adjudicación (a pesar de haber sido vinculada desde el inicio y requerírsele), tal como lo hace ver la agencia del Ministerio Público en el concepto allegado en fase de alegaciones (consactu 149).

El anterior escenario factual permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por una coadjudicataria del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de*

²⁵ Ampliación de hechos rendida por la señora MARICELA CANO NARANJO, de fecha 20 de octubre de 2017.

*la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*²⁶.

Por consiguiente la solicitante está facultada para reclamar los derechos deprecados, pues si bien no se erige como titular inscrita del derecho de dominio, si tiene animus y vocación de propietaria, además del justo título que otorga el ser beneficiaria del subsidio de adquisición de tierras por el cual se adjudica el bien, derechos reconocidos por el ente que ostenta la calidad de propietario, como lo es el INCODER, hoy ANT, a través de un acto administrativo que se presume legal mientras no sea suspendido por la jurisdicción competente.

En ese orden de cosas, al estar demostrados los elementos estructurales de la acción de restitución de tierras, como lo son la condición de víctima del conflicto armado interno y el vínculo jurídico con las tierras pretendidas, se abren paso las citadas pretensiones. Empero como existen algunas circunstancias especiales que limitarían o impedirían una restitución material con vocación de permanencia, se hace necesario analizarlas y adoptar los correctivos de rigor en orden a la reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4 La compensación en especie y reubicación

La Ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución de tierras precisamente, la devolución de las tierras a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, escenario en el cual emerge el derecho a la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono, tal cual lo dispone el inciso 2º del artículo 72 del referido estatuto de tierras.

En tal sentido, el artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar **que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, cuando la

²⁶ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá **como última posibilidad el pago de una compensación en dinero** a cargo del fondo de la UAEGRTD, situación extrema de poca ocurrencia en tanto *“La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”* - inciso 5 del artículo 72 didem.

En todo caso, cuando la restitución jurídica y material del inmueble objeto del proceso sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, tal cual lo consagra ese mismo precepto legal.

Dichas disposiciones no se pueden tener como taxativas dadas las variopintas circunstancias que se dan en procesos de esta naturaleza, de tal manera que es razonable concluir que las causales de restitución por equivalencia o compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno), o daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos

reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de *"3.4.8. Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas"* - Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido), al igual que los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que *"(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento"* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Dra. Catalina Botero Marino).

De particular valía para este caso resulta el principio No. 10 por cuanto la señora Maricela Cano Naranjo ha sido enfática en señalar que no es su deseo regresar al predio "San José" por estar asentada en el municipio de Alcalá (V), el temor que le produce el retorno y los recuerdos persistentes sobre las violaciones percutoras del abandono, circunstancias impositivas del goce efectivo de los derechos²⁷ que le serán reconocidos. Dicho postulado establece que *"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual"*, donde se deja claro además que *"Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual"*.

²⁷ Sobre el derecho a la restitución como elemento esencial de reparación a las víctimas del conflicto armado, pueden verse, entre otros instrumentos internacionales, los siguientes: (i) Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º, 8º y 10); (ii) Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º, 2º, 8º, 21, 24, 25 y 63); (iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2º, 3º, 9º, 10, 14 y 15); (iv) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; (v) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y (vi) Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

Lo dicho guarda armonía con el principio contenido en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 donde establece que *"2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho."*, declarado exequible mediante Sentencia C-715 de 2012, lo que traduce que la restitución de la heredad objeto de esta causa a los solicitantes, no implica rigurosamente su retorno, pues siempre han de tenerse en cuenta las situaciones particulares del caso.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia** es la medida que más se acompasa al caso concreto por garantizar los derechos en disputa tras fundamentarse en el asidero fáctico y jurídico explicado y la voluntariedad de la actora madre cabeza de hogar, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En ese sentido y tras confrontar las actuales circunstancias de la víctima de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional²⁸, se tiene que las condiciones de inseguridad en la parcela son una seria limitante para la restitución de los derechos instados, las que sumadas al temor y a la férrea voluntad de la señora Cano Naranjo de no retornar, dan lugar a establecer que aquella forma de reparación es la ideal. Medida transformadora que se encuentra en consonancia con el sentir de la agencia del Ministerio Público, pues considera que es clara la voluntad de la víctima de no retornar, que no se trata de un simple capricho *"sino que tiene una connotación especial, por el temor y sufrimiento padecido."* (consactu 149)

²⁸ Principio províctima, enfoque diferencial, prevalencia constitucional, reparación integral, enfoque transformador, entre otros.

En efecto, por un lado, la situación de violencia que ha padecido en el municipio de Trujillo, la desaparición de dos de los adjudicatarios del inmueble y la negativa de los demás beneficiarios a hacer presencia en el predio, comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye un grave riesgo para la integridad de la solicitante, y por el otro, de cara al elemento subjetivo que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas, se tiene que en declaraciones rendidas en audiencia de interrogatorio (consactu 91), la señora Maricela Cano Naranjo depuso su férrea voluntad de no regresar al fundo, pues todos los hechos probados en el trámite, incluidas su negativa a rendir declaración en el terreno, comportan un temor justificado a padecer nuevas violaciones a sus derechos, máxime si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentra, por ser madre cabeza de hogar, bajo cuyo cuidado existen dos menores de edad, que la hacen merecedora de toda la consideración y protección del estado y las autoridades.

En estos casos se toma en muy en serio la voluntad expresa por aquella, pues no puede obligársele a retornar al lugar donde sufrió vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial, enfoque de género y reparación transformadora. En esa línea el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *"...reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque"*. Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. En este caso se trata de una persona en grado sumo de vulnerabilidad por ser mujer rural, cabeza de hogar y con dos hijos menores de edad, ergo merece un trato diferenciado que permita una mejor reparación acorde a su situación.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado en consolidada jurisprudencia, que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales..) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T – 211 de 2019-. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento. A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión descritas se acentúan en este momento histórico, donde la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 afectó la economía nacional y global para generar desempleo, hambrunas y miseria a grandes grupos poblacionales, en especial a las víctimas del conflicto que son los más vulnerables de los vulnerables, con mayor razón si son madres cabeza de hogar a quienes se deben aplicar criterios de enfoque de género a tono con los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano, entre otros instrumentos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la restitución por

equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible, como en este caso por cuestiones de seguridad, a una persona en evidente debilidad manifiesta, explotadora de inmuebles en el sector agropecuario.

Conforme lo anterior y según lo preceptuado en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará que ante la imposibilidad de restitución del bien reclamado, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT adjudique a la beneficiaria MARICELA CANO NARANJO un predio con análogas o mejores características al predio objeto de este proceso, representado en una cuota parte del predio rural denominado "San José" (1/23), adjudicado mediante Resolución 017 del 04 de abril de 2011. En esa línea no puede soslayarse que la víctima y su consorte fueron beneficiarios de la memorada adjudicación por parte del Estado en un programa de reinserción de paramilitares a la vida civil y que tal circunstancia no mutó a pesar de la victimización, ergo, la obligación no ha desaparecido, por consiguiente la misma entidad que asumió el compromiso estatal es quien debe hacer la restitución por equivalencia. Ello esa sí dado que el vínculo inicial permanece inalterado pese al desplazamiento, de tal manera que la actora mantiene su derecho a la adjudicación de un inmueble, esta vez en la región donde actualmente reside y desarrolla su proyecto de vida, ubicado en el municipio de Alcalá – Valle, previa verificación de las condiciones que permitan la transferencia en materia ambiental y de gestión de riesgo.

Así las cosas, en la etapa pos-fallo y una vez la ANT realice las adjudicaciones de rigor, el Juzgado emitirá las ordenes respectivas para la formalización plena de la propiedad, emitiendo a la disposiciones para la exoneración de impuesto predial que corresponda y se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución y seguridad de la restitución; programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, entre otras.

3.3.5. Sobre la situación de las familias que actualmente ocupan el predio “San José” y sus eventuales derechos.

Auscultada la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, allí se indicó que el predio de mayor cabida “San José” estaba siendo explotado y habitado parcialmente por el señor James Adrián Santa Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.256.751 de Trujillo, en calidad de administrador y por disposición del señor Orlein Tapasco Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.451, uno de los iniciales adjudicatarios que entraron a ocupar el predio en el memorado programa de reinserción, a pesar que la titulación se realizó en favor de (23) familias pertenecientes al programa de Alta Consejería para la Reintegración. A partir de las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD por parte estos dos señores y lo informado por el Municipio de Trujillo, se pudo conocer que al interior del inmueble hacían presencia otras familias, por lo que se hizo necesario requerir al apoderado judicial solicitante para que explicará tal situación, haciendo una relación de los actuales ocupantes y/o poseedores del fundo.

Allegados los informes que ratificaron la existencia de muchos explotadores y/o residentes del predio “San José”, se procedió a la vinculación de cada una de las familias detalladas, en orden a que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la víctima y los derechos que eventualmente les asistían. Sin embargo, una vez realizado el enteramiento de rigor, ninguno de los vinculados presentó oposición al proceso, aunque hubo algunos que reclamaron algunos derechos de ocupación, explotación y/o reconocimiento de mejoras, incluso algunos alegaron ser también víctimas del conflicto con derecho a la adjudicación de la parcela explotada y/o ocupada. Practicada la diligencia de inspección judicial decretada dentro del proceso, el Juzgado verificó de primera mano que al interior del inmueble se hallaba asentado un número mayor de familias, 27 en total, cuyos representantes fueron debidamente enterados del inicio del trámite y la mayoría conoce su situación.

Al interior de la heredad casi todas las parcelas tienen cultivos y construcciones, algunas tienen casas bien elaboradas, otras en construcción y varios cambuches

en situación precaria. Bajo esas circunstancias cabe preguntarse, ¿cuál es la condición en la que se hallan las diferentes familias que habitan y/o explotan el predio "San José"?, y si ¿tienen derecho a lo que piden?, además si ¿es posible reconocerlas como segundos ocupantes?

Al efecto, para tener una definición específica de los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, acudió a la que se encuentra en el manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "*Se consideran ocupantes secundarios **todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre***". En dicho fallo la misma Corporación distinguió entre "*opositores*" y "*segundos ocupantes*", categoría esta última que no está reseñada en la Ley 1448 de 2011²⁹, para significar que estos están divididos en dos clases "*Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo*", explicando seguidamente que aquellos – los opositores – no son un grupo homogéneo de los cuales se puedan hacer generalizaciones dado que "*(...) resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente*

²⁹ Principios Pinheiro No. 17. "*El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación", "El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente", y "El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas."*

esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”.

Entonces, **no debe confundirse al opositor con el segundo ocupante**, aunque en algunos casos pueda coincidir, por ello *“...cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; **el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia**”³⁰*, negrillas fuera del texto original reseñado.

Al tenor de estas definiciones, los segundos ocupantes son el grupo o grupos de personas que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado, que no tienen relación con los hechos percutores de la victimización, y que cumplen con aquellas dos condiciones, según lo ha precisado esta Agencia Judicial en precedente horizontal – Exp. 860013121001-2016-00241-00 –, estos es: i) habitar el inmueble, es decir, haber establecido su vivienda en el lugar, y/o ii) derivar su sustento de los frutos del predio, lo que implica explotación para sostenimiento del hogar. Este grupo heterogéneo de personas en más de las veces son sujetos vulnerables.

Claro lo anterior y en consonancia con los interrogantes atrás señalados, debe el Despacho analizar si respecto de las 27 familias que actualmente se asientan en el inmueble objeto de la acción transicional, es dable evidenciar que recaen las condiciones que permitirían tenerlos como ocupantes secundarios y, en ese sentido, puedan reconocerse derechos asociados a esa especial situación, esto es, recibir legítimamente la atención del Estado. Si no lo son, que medidas pueden adoptarse para superar la problemática avistada.

³⁰ Sentencia T-0008 de 2019.

3.3.5.1 Consideraciones generales.

Conviene aclarar de entrada que, quienes fueron vinculados al trámite, representan los intereses de grupos familiares conformados en su mayoría por sus hijos, esposas o compañeras permanentes, dedicados principalmente a las labores del campo (agrícola y/o pecuaria), tal como se detalla en la información suministrada, tanto por la UAEGRTD (consactu 27), como por la Alcaldía de Trujillo (consactu 23 y 28), así como en los informes de identificación y caracterización de terceros realizadas por la UAEGRTD, donde se recopilan datos básicos de identificación, número de miembros del grupo familiar, información concerniente a la relación con el predio, situación de victimización, ingresos y egresos de las familias, datos relativos al enfoque diferencial, características de la vivienda, uso y explotación de los inmuebles, modo de adquisición, entre otros (consactu 107, 109, 110, 111 y 116)

Esta situación fue corroborada de primera mano durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo entre los días 12 y 13 de noviembre del 2020 (consactu 80), donde el Juzgado efectivamente halló que el fundo "San José", había sido fraccionado en lotes o parcelas de diferentes cabidas, las cuales estaban siendo habitadas y/o explotadas por diferentes núcleos familiares, quienes ingresaron en diferentes periodos al inmueble, presentando en algunos casos mejores condiciones de habitabilidad y productividad, mientras que otros mostraron algún tipo de plantación resiente, junto a precarias construcciones que sirven de morada temporal o de depósito de insumos y/o herramientas, e incluso se observaron cambuches no aptos para habitación.

Cabe destacar que casi todos los parceleros consideran que la naturaleza del inmueble es pública (baldío), pues el derecho de dominio se radica en cabeza del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, entidad que en su momento adjudicó la propiedad del fundo SAN JOSÉ a un grupo de familias desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC. En efecto, los terceros vinculados reconocen que ingresaron al predio tras encontrarlo en total abandono, luego de que quienes fueron beneficiarios del programa de reinserción, decidieran salir definitivamente del inmueble. Entendieron entonces

que podían acceder a tierras que eran del Estado, con la intención exclusiva de aprovecharlas con su trabajo y de tener un lugar donde poder desarrollar su proyecto de vida.

En cuanto a las causas del abandono del inmueble por parte de los adjudicatarios, coinciden en señalar que ese hecho puntual tuvo su origen en el comportamiento delincuenciales de algunos reinsertados, quienes según su dicho llegaron a extorsionar, atracar y a robar ganado, carros y motos, situación por la cual algunos fueron objeto de desaparición, mientras otros optaron por salir del predio dejando abandonadas las tierras. Por lo demás debe resaltarse que están organizados en una agrupación – AMUVICAT - que vela por sus intereses y que esta allegó dos escritos en fase procesal para que se les proteja su situación frente a la tierra y se les legalice su vínculo – consactu 120

Consideran casi al unísono que su llegada al inmueble nunca estuvo precedida por la fuerza o con la intención de apoderándose de bienes ajenos, por el contrario, concuerdan en manifestar que tienen derecho a que le sea adjudicado el bien baldío por ser de la nación, pues están en condición de debilidad y su propósito no es otro que tener un lugar donde vivir y trabajar. Por ello, su expectativa se orienta a buscar que la Agencia Nacional de Tierras - ANT les legalice los predios que están habitando y/o explotando.

3.3.5.2 De los casos en concreto.

A continuación se hará un examen de las particularidades de cada una de las familias asentadas en el predio, iniciando con quienes fueron entrevistados durante la diligencia de inspección judicial y luego con aquellos que por razones de logística no fueron escuchados en desarrollo de esa visita, teniendo como base además los elementos de prueba que reposan en el plenario, especialmente, los recabados por el Juzgado, entre otras, las declaraciones rendidas por los representantes de cada una de las familias vinculadas y el contenido de los informes de identificación y caracterización de terceros allegados por la UAEGRTD y el Municipio de Trujillo, en orden a establecer cuáles son las reales condiciones en que se encuentran dichas familias, pues aunque se develan situaciones generales de necesidad, también deben

sopesarse otras circunstancias de vulnerabilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, derecho a la vivienda y generación de ingresos, a través de las cuales se pueda determinar la existencia de una verdadera vocación como ocupantes secundarios y las medidas que en su favor pueda disponerse dada la categorización que en esa materia existe.

Se trata de los representantes de cada una de las familias que habitan y/o explotan el inmueble. Según información del apoderado judicial demandante, no fue posible localizar a los señores Campo Elías Tenorio, Juan Carlos Ochoa y Rodrigo Garzón Pérez. Aun así, fueron notificados del proceso.

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	INGRESADO AL RUV ³¹
1. Francisco J. Gómez Escobar	16.352.646	SI
2. Jaime Henao Giraldo	6.511.888	SI
3. Mauricio A. López Carvajal	15.404.678	SI
4. José Julián Toro Hincapié	16.551.571	SI
5. Jhon Jairo Medina Alzate	94.257.035	SI
7. Jorge Hermith Cuellar	6.805.638	SI
8. Juan Enoc Rojas Torres	6.427.945	SI
9. Leidy Lorena Rojas Galeano	1.112.301.203	SI
10. José Leonel Calderón Hoyos	1.116.732.961	SI
11. Jorge G. Arias Ramírez	94.255.087	SI
12. Jaime Alberto Arias Triviño	94.389.721	SI
13. Jhon Jairo Muñoz Toro	94.473.497	NO
14. Fredy Trochez	6.111.952	SI
15. Francedy Torres Muñoz	1.116.723.566	SI
16. Jorge Eliecer Rodríguez	94.256.201	SI
17. Carlos Eugenio Ramírez	16.366.802	SI
18. Eisenuber Marín Rodríguez	6.142.170	NO
19. Campo Elías Tenorio	2.473.461	NO
20. Isaac Andrés Urcue Trochez	94.558.639	SI
21. Juan Carlos Ochoa	70.135.387	NO
22. Oveimar de Jesús Díaz	6.429.583	SI
23. Paula Andrea Chindoy	1.143.395.677	SI
24. James Adrián Santa Acosta	94.256.751	SI
25. Rodrigo Garzón Pérez	94.255.072	NO
26. José Ferney Bedoya	6.512.158	NO
27. Reinaldo Sáenz Valencia	94.255.384	SI
28. Orlein Tapasco Ramírez ³²	6.537.451	SI

³¹ Registro único de víctimas

³² Vinculado como adjudicatario, no como actual ocupante del predio "San José".

1. CASO del señor James Adrián Santa Acosta (inspección judicial):

Llegó al inmueble en el año 2012 para administrar la finca. Es ese sentido, indica que arribó por recomendación de un primo quien le informó que el señor Orelin Tapasco necesitaba a una persona para trabajar. Posteriormente, se contactó con el señor Tapasco llegando a un acuerdo, pero sin ningún salario (min 01:02). Igualmente, informó que para esa época el predio estaba enrastrado y se dedicó a alquilar la tierra para ganado "*pastos para ganado*" (min 01:35). En cuanto a los cultivos señala que empezó "*a hacerlos con lo del ganadito (...) y después jornaleando*", sembraba lulo, plátano, maíz y pasto (min 01:56). El área del lote que ocupa es de 5 hectáreas (min 02:37). Por lo demás casi todos los parceleros lo conocen y dan cuenta de su explotación.

Cotejada la información recolectada frente a la consignada en el informe de identificación y caracterización de terceros, se advierte que el señor James Adrián Santa es una persona de 48 años de edad, que arribó al predio sin que mediara urgencia o por que tuviera alguna relación con los hechos victimizantes pues llegó a trabajar por cuenta de otra persona. Si bien es cierto que manifestó ser víctima de desplazamiento forzado (consactu 107 - consulta vivanto) y que tal condición está probada, la verdad es que su victimización data del año 1995 en un lugar diferente. Ello por cuanto indica que un primo suyo "*...que tenía ganado en el predio, lo contactó con el encargado de éste quien le dijo que podía habitarlo en calidad de administrador.*"

Aunque prima facie pueda calificarse sujeto de especial protección por ser víctima, lo cierto es que sus condiciones socio familiares y habitacionales (reside en la casa principal del predio San José) no lucen precarias o de extrema fragilidad, dado que tiene algunos ingresos como jornalero y habita una casa que considera propia que tiene condiciones mínimas de habitabilidad pues "*sus paredes son de bahareque revocado, su piso es de madera burda, la cocina se encuentra separada de los dormitorios, cuenta con 6 habitaciones*" (consactu 107), sin perderse de vista que la vivienda a la que hace referencia es la vieja construcción que estaba levantada antes del momento en que se hicieron las adjudicaciones. De igual manera manifestó dedicarse a la agricultura que le

permite ingresos adicionales y por lo cual la UAEGRTD valoró que presenta condiciones económicas con alta ponderación, luego entonces obtiene ingresos económicos que no necesariamente provienen de su parcela, ya que son fruto del trabajo que realiza como jornalero en fincas cercanas al predio solicitado en restitución (consactu 107).

Ante las condiciones descritas, es posible sostener que el señor James Adrián Santa no encuadra dentro de la tipología de segundos ocupantes que existen, atendiendo el estándar diferencial consignado en la citada jurisprudencia constitucional, pues se trata de una persona que accedió al predio a raíz de su vínculo como administrador, que aunque ejerce su derecho a la vivienda como consecuencia de esa misma relación laboral, la verdad es que deriva su sustento de actividades diferentes a la explotación del fundo, sin que necesariamente presente características de extrema vulnerabilidad, como bien se desprende del informe de caracterización (consactu 107). Con todo, Lo que sí quedó palpable es que se trata de una familia campesina que explota parte del inmueble de mayor cabida, y que lo hace desde hace muchos años.

2. CASO de la señora Francedy Torres Muñoz (inspección judicial):

En la parcela que explota se observa una vivienda con techo de zinc (nuevo), paredes hechas con polisombra verde y madera, y pisos en tierra. En los alrededores se aprecian galpones para gallinas, espacio para criar cuyes y cultivos de lulo (min 01:46). El área del predio es de cuatro hectáreas y media (min 04:18), y en la parte posterior de la casa existen potreros, cultivos de café y nuevamente lulo. Hacia un costado se está levantando una construcción de ladrillo y techo de zinc (min 05:47).

La deponente señala que ingresó a la parcela en 2015 por *"...rumores de la gente que decía que había una tierra abandonada, entonces nosotros vinimos y miramos y nos metimos a trabajar"* (min 00:08). Proviene de la vereda Culebras, ubicada a media hora de distancia (min 00:34). Manifiesta no tener casa propia u otros bienes aparte del lote que habitan y explotan (min 01:31), y que su sustento se deriva de los jornales que gana su compañero permanente (min 01:47), y de la explotación de lulo y café (min 02:40).

Reseña que no ha tenido inconvenientes con vecinos u otras personas por linderos y que nadie les ha reclamado o solicitado desalojar el predio (min 02:18). Reconoce que el predio es de la Agencia Nacional de Tierras (min 04:10), pero no ha iniciado alguna gestión ante esa entidad, aparte de algunas peticiones dirigidas a través de la asociación que constituyeron (min 04:34). En cuanto al proceso de titulación de tierras baldías o saber si tienen algún derecho sobre los bienes, afirma que la ANT nunca les ha brindado explicación alguna (min 05:20), solo ha acudido a mirar si están trabajando, diciéndoles que sigan trabajando (min 05:40) En relación con la expectativa que tiene respecto del trámite de restitución, espera que les adjudiquen la tierra para trabajar y salir adelante con su familia (min 11:43)

En este caso, el informe de caracterización allegado por la URT, indica que la señora Francedy Torres convive en unión marital de hecho con el señor Alexander Forero Betancourt, pero no tienen hijos en común. Ahora, si bien es cierto se consigna que existe una tercera persona conformando el núcleo familiar, también lo es que durante la inspección judicial se pudo establecer que solo estaba conformado por la pareja de compañeros permanentes.

En cuanto a su situación de desplazamiento señala que es desplazada del municipio de el Dovio (V), asegurando que *"...un grupo armado desconocido le quemó su vivienda en el año 2000, no recuerda el mes en que le quemaron la vivienda y desconoce las razones (...)"* (consactu 109). Al efecto el sistema vivanto indica que fue incluida en el registro único de víctimas RUV- EL DÍA 16/02/2004 sin información (conflicto armado), en el municipio de El Dovio. Aún así, no fue como consecuencia de esa situación de violencia que llegaron a la parcela, pues como se desprende del mismo documento, su ingreso se produjo en diciembre del 2015, luego de conocer *"...que había un terreno abandonado para ocupar en la vereda Pueblo Nuevo."* De otro lado, es concluyente el informe de caracterización en relación con el porcentaje de dependencia del predio explotado, pues indica que solo el 10% de los ingresos mensuales del hogar se derivan del predio ocupado, mientras que son otras actividades laborales las que sustentan el 90% restante.

Por consiguiente, pese a que en la actualidad está construyendo una casa de habitación y se dedica a algunas labores agropecuarias dentro del predio, no puede decirse de manera indiscutible que encarna una situación fáctica y jurídica característica de segundos ocupantes, pues no presenta signos de pobreza extrema, tampoco padecen alguna discapacidad, su vínculo con la tierra es de aproximadamente 5 años y sus medios de subsistencia no derivan del inmueble, aspecto este que la excluye de aquella condición. Al margen de ello, Lo que sí quedó palpable es que se trata de una familia campesina que explota parte del inmueble de mayor cabida, y que lo hace desde hace varios años.

Adicionalmente, en la medida que aquella es mujer rural víctima del conflicto armado interno, se hace merecedora de un trato diferencial conforme el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en consolidada jurisprudencia que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales..) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T – 211 de 2019. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento.

A ese efecto concurren diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho D.I.H. que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Entonces, dada la precaria situación económica, su estado de debilidad e indefensión y el precedente jurisprudencial aplicable en estos casos³³, la víctima resulta acreedora de una serie de medidas tuitivas previstas en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios. Siendo claro que la señora Francedy Torres Muñoz es una madre vulnerable dada la victimización y acreedora de una serie de medidas tuitivas, requiere de: i) un nuevo estudio para establecer si urge de ayudas humanitarias, que tienen como objetivo estabilizar a las víctimas en la parte socioeconómica hasta tanto superen las condiciones que dieron inicio a la vulneración de sus derechos, y ii) el análisis para el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, como un componente de la reparación integral, por lo que se hace necesario ordenar a la UARIV emitir el acto administrativo tendiente al reconocimiento de dicha medida, la cual contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, según lo dispone el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

3. CASO del señor John Jairo Medina Álzate (inspección judicial):

Manifiesta que luego de salir desplazado de Buenaventura, retornó al municipio de Trujillo de donde es oriundo. En ese momento se percató que las personas a las cuales les adjudicaron el inmueble habían decidido abandonarlo (min 03:04), *"...entonces al ver que otras personas estaban en la condición mía desplazados tomando sus parcelas (...) dije yo también tengo derecho (...) esto es pa' mi yo aquí trabajo"* (min 03:42). A raíz de esos sucesos, se encuentra incluido en el RUV y ha recibido algunas ayudas económicas (min 09:31).

Considera que fue el último de los parceleros que llegaron al predio "San José", porque tomó la única porción de terreno que quedaba, sin pedir permiso y sin recibir reclamo de ninguna persona (min 13:40). En las visitas de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, les ha indicado que *"sigan trabajando, les vemos el ánimo, hagan las cosas bien legales, sigan para adelante a ver qué pasa"* (min 18:16), por lo que tiene como expectativa salir adelante en sana paz y que el gobierno les diga *"esto es de ustedes, sigan como van"* (min 22:54). El informe de caracterización corrobora su condición de desplazamiento por cuenta de extorsiones y amenazas recibidas de parte de *"un grupo armado ilegal"*

³³ T-554 de 2003, T-458 de 2007, T-520 A de 2009, T-1015 de 2010, T-078 de 2010, T-843 de 2011, T- 205 de 2011, entre otras.

denominado La Empresa”, no obstante, su llegada al predio se dio “al ver que otras personas que eran víctimas de desplazamiento forzado empezaron a ocupar el predio solicitado en restitución”, por lo que decidió hacer lo mismo.

Ahora bien, aunque las evidencias reseñadas permiten establecer que el señor John Jairo Medina habita el predio y realiza labores del campo, es lo cierto que tales actividades son recientes y no existe evidencia que esté radicado de tiempo completo allí. Así se desprende de lo recabado durante la inspección judicial, pues la vivienda encontrada es de precaria construcción, hecha de polisombra verde y techo de zinc, que según el declarante tiene dos años y medio, pero que habita hace poco -15 días- (min 04:15).

Lo mismo ocurre con las explotaciones agrícolas, en las que se advierten cultivos (según el declarante son 900 matas de lulo y 2000 palos de café (min 01:06)) que tienen pocos de meses de plantación y su producción es insuficiente para sostener el hogar, por lo que debe dedicarse a trabajar como jornalero (min 02:35). Situación que se verifica al contrastarla con la información de caracterización, dado que los ingresos mensuales de su hogar se derivan en un 100% de otras actividades laborales fuera del predio.

En consecuencia, esa dable concluir que tampoco puede ser considerado como un verdadero segundo ocupante, de un lado, porque se evidencia el ejercicio de una conducta destinada para sacar provecho del contexto de violencia sufrido por quienes fueron beneficiados con la adjudicación de inmueble, obteniendo una ventaja en el marco del abandono del predio, sobre el cual tenía pleno conocimiento de aquellos hechos, y del otro, en tanto no es de la explotación del bien de donde deriva su sustento.

4. CASO del señor Jhon Jairo Muñoz Toro (inspección judicial):

Según señala el declarante, la parcela tiene una extensión de cuatro plazas aproximadamente (min 1:31), a primera vista se advierte que están plantados cultivos de banano, yuca, café y algunos frutales, pero también tiene sembrado aguacate (min 1:45). Al llegar a la vivienda se aprecia que es resiente, construida en ladrillo, con techo de eternit y zinc, piso en cemento

mayoritariamente, pero sin servicios públicos (min 00:12), el agua es tomada de un nacimiento cercano (min 00:40). Siguiendo con el recorrido se avista que existe otra parte en construcción de tres habitaciones más un salón grande (min 01:52). En la parte posterior de la casa se encuentra un pequeño estanque en el que tiene tilapia negra, y más abajo se aprecia una cochera (min 03:01).

Esta persona vive en la parcela desde hace un año aproximadamente, se dedica a trabajar en el campo y a ejercer labores en el sector de la construcción (min 4:33), pero ingresó al predio "San José" desde hace unos cinco o seis años, cuando ayudó a trabajar a una de las primeras personas que llegaron (min 05:40), *"...el señor ya está muy de edad, como yo le ayudaba a él aquí, entonces ya yo me fui quedando (...)"* (min 06:06), sin que le exigieran alguna contraprestación en dinero. Según el informe de caracterización la mayoría de ingresos que obtiene el núcleo familiar provienen de su trabajo en construcción, siendo el 40% de los alimentos que se consumen generados en la finca (consactu 107). Situación que fue confirmada en declaración rendida durante la inspección judicial, en tanto informó que sus ingresos provienen especialmente del trabajo que ejerce como constructor (min 08:22). Por lo demás no está incluido en el RUV.

Sumado a ello, tanto la caracterización como las demás pruebas practicadas, se da cuenta de la existencia de otros bienes en cabeza del señor Muñoz Toro, escenario que impediría tenerlo como un segundo ocupante, pues además de la parcela tiene un lote en Trujillo de 85 m², que está avaluado más o menos en treinta millones (min 07:51), y según indica la Superintendencia de Notariado y Registro aparecen cinco inmuebles registrados a su nombre (consactu 105). Información que también se pudo verificar en la base de datos catastrales de la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá (consactu 92). Se descarte entonces su condición de vulnerabilidad e indefensión, amén de que sus ingresos provienen de otras actividades.

5. CASO del señor Jorge Eliecer Rodríguez (inspección judicial):

En la parcela se levanta una pequeña casa de construcción reciente, elaborada con polisombra verde, techo de zinc y soportes de madera, en cuyo interior se

encontraron herramientas e insumos agrícolas (min 00:08). El área es de aproximadamente 5 hectáreas (min 02:46), pero a diferencia de lo consignado en la caracterización (consactu 109), documento en el que indicó que cultivaba café, mandarina, naranja, guayaba y limón, con una antigüedad entre los 3 y 6 años, y adicionalmente criaba gallinas y patos; durante la visita se observó que estaban sembrados 5000 palos de café (min 03:27); y varios sectores se hallaban enmotados, cubiertos de pastos, arbustos y rastrojos (min 00:37).

El declarante señala que llegó al predio hace ocho años, *"...yo entré aquí en forma sana, pacífica y tranquila (...) entramos cogimos este lote montado y comenzamos a limpiarlo"* (min 01:07). Sin embargo, manifiesta que reside en la vereda Culebras en una finca donde les permiten vivir, localizada a unos 20 minutos de distancia (min 02:30) No tiene otros bienes adicionales pues *"...solamente dependo de lo que yo gane por ahí jornaleando"* (min 01:00), no obstante, indica que el café está empezando a producir *"en este año ha producido diez arrobas de café, o sea un valor de millón de pesos (...) esa es la primer cosechita"* (min 01:36), y está planeado sembrar frijol, maíz y continuar con plátano y café.

Sostiene que es desplazado de la vereda La Betulia de Trujillo en el año 2002 por el accionar de grupos paramilitares (min 02:07), hechos puestos en conocimiento de la Personería de Trujillo y está incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV (min 02:36), pero no ha recibido ayudas humanitarias. Su compañera se desplazó del Machetazo, en inmediaciones de Venecia y Andinapolis (min 03:12)

La situación reseñada da cuenta de la ausencia de arraigo de Jorge Eliecer Rodríguez con la parcela, pues sus declaraciones contrastan con la realidad evidenciada por el Despacho, en tanto se observa que la producción agrícola es escasa, sus ingresos provienen de sus labores como jornalero y que su residencia se halla ubicada en otro lugar, lo que indica que su llegada al inmueble es reciente y que no deriva el sustento de su explotación. El informe de caracterización reafirma lo dicho, dado que refleja solo el 10% de sus recursos provienen del bien, ergo no es ocupante secundario.

6. CASO del señor Jorge Hermith Cuellar (inspección judicial):

Al interior del predio se observan cultivos de maíz, habichuela o frijol (min 00:50) y tiene un área aproximada de cinco hectáreas (min 01:17). Se advirtió que la parcela está dividida por la vía que segmenta al predio "San José"(min 02:10). Durante el recorrido se aprecia que parte de inmueble es explotada con cultivo de lulo (min 00:22) y otra sirve para pastar ganado *"...tenemos cuatro terneros"* (min 01:19). Existe una explanada donde se está construyendo una casa que tiene techo de zinc y soportes en madera. Las obras iniciaron en noviembre del 2019 (min 00:34), y por el momento tiene su residencia en una parcela ubicada en El Silencio (min 00:50). Manifiesta que su ingreso al predio estuvo precedido de su salida del Ejército en Florencia - Caquetá, decidiendo llegar a Trujillo donde su suegro, momento en el cual se dieron cuenta *"...que esto estaba aquí solo y de que la tierra la habían abandonado y pues uno con la ilusión de trabajar pues, vinimos a dar acá"* (min 02:15)

Su arribo se dio en 2015, *"...llegamos nosotros solos"* (min 03:32), pero empezaron a trabajar en 2016. Nadie les puso problema cuando ingresaron (min 04:27) pero son conscientes del abandono y del derecho de dominio que la Agencia Nacional de Tierras tiene sobre el predio (min 04:43). Asegura que no tienen inmuebles adicionales (min 05:45) y que por el momento los ingresos que obtiene por la explotación de predio son pocos (min 08:14). Aspiran a que les ayuden a tener donde trabajar, que consideren dejarlos ahí en esa tierra (min 17:05)

Tras confrontar la información recabada, con la incorporada dentro en el escrito de caracterización anexo, se puede concluir que la pareja que conforma el núcleo familiar vinculado no presenta características propias de los segundos ocupantes, pues son personas jóvenes, que no dependen económicamente del predio, no presentan signos de pobreza extrema, discapacidades, falta de ingresos o precariedad en la vivienda, por el contrario, sus recursos provienen del trabajo ejercido en el ramo de la construcción y del trabajo en un restaurante campestre (min 02:44), *"perciben ingresos económicos, producto de las actividades laborales que desarrollan, él como jornalero, en fincas cercanas"*

al predio solicitado en restitución, y ella como mesera de un restaurante y con la producción y venta de productos lácteos” (consactu 109).

Siendo ello así ex descarta la ocupación secundaria a pesar de estar incluidos en el RUV, lo que de suyo comporta fragilidad e indefensión.

7. CASO del señor José Ferney Bedoya (inspección judicial):

En la parcela se observan cultivos de café en pleno crecimiento, de plátano y yuca (min 01:15), se calcula que tiene más o menos dos plazas y medio de extensión (min 02:24) y está dividido por la vía carretable en buen estado que cruza el predio “San José”. La casa que se levanta dentro del lote, construida en zinc y soportes de guadua y en su interior está revestida en su totalidad por polisombra blanca. Consta de una sala amoblada, dos habitaciones, comedor y cocina con sus utensilios y electrodomésticos, que está cubierta de zinc y sus paredes de madera. Según el declarante la edificación tiene alrededor de tres años (01:37). En estos momentos tienen servicio de energía sin legalizar, pero no se oponen a que se legalice (min 24:23)

A la parcela llegó por que se encontró con el señor Ubeimar de Jesús Díaz, a quien conocía desde hace tiempo. Entonces hicieron una especie de promesa de compraventa sobre esa parte del predio, sin que hubiera contraprestación alguna. No obstante, se dio cuenta que tenía derechos como campesino vulnerable *“...entonces hablamos de disolver ese contrato, entonces él me cedió este lote (...) eso fue como en el 2015 algo así”* (min 04:08)

Manifiesta que padeció una situación de desplazamiento cuando administraba una finca en Alto Mira – Trujillo. En esa época se percató de la llegada de grupos armados, al parecer guerrilleros, que le pidieron información de su empleador, entonces *“...cuando ya ellos vieron que yo no les conseguía ningún número (...) me dijeron que si no les iba a colaborar que iban a venir por mí y mi familia”*, situación que generó temor y por la cual dejaron todo abandonado (min 10:20), sin embargo, no están incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Según el informe de caracterización la dependencia del fundo es muy alta (contacto 109), en sus componentes de actividad económica, seguridad y soberanía alimentaria, así como vivienda y arraigo, por cuanto es de la parcela de donde obtiene el 35% de sus ingresos, el 30% de alimentos que consumen provienen directamente del predio y es el lugar donde actualmente reside. En ello coincide la declaración vertida por el señor José Ferney Bedoya, en tanto informó que se dedica a la agricultura. Preciso *"trabajo aquí en el predio sembrándole café, plátano, yuca, lulo, frijol, maíz, arracacha, cositas así, todo lo que me dé sustento"* (min 01:21), y es de donde actualmente provienen sus ingresos (min 11:15)

Esa particular condición ubica al señor José Ferney Bedoya, un punto por delante de quienes lo antecedieron, pues se trata de un trabajador del campo, con ponderación alta de vulnerabilidad, no tiene bienes diferentes al que explota y habita, ni otros medios de subsistencia, **calidades que se evidenciaron directamente durante la diligencia de inspección judicial**, dada su dependencia del predio donde tiene sus cultivos, además de ser personas ajenas al conflicto armado como despojadores o que tuvieran que ver con la victimización de la actora, confirmándose además su condición de indefensión como campesinos labriegos de la tierra, de la cual deviene su sustento familiar, del arraigo establecido y proyecto de vida donde habitan desde hace ya varios años. En suma, se comprobó que son personas campesinas en grado sumo vulnerables, sujetos de especial protección constitucional por lo que se dispondrán en su favor las medidas que correspondan.

8. CASO del señor Jorge Gilberto Arias Ramírez (inspección judicial):

José Gilberto Arias llegó al predio en junio del año 2015 (min 00:47) porque el señor Orlein Tapasco le dijo que fuera a trabajar *"...como éramos (...) amigos entonces él me dijo coja un pedazo ahí y póngase a cosechar ahí mientras tanto, en esas ellos se fueron y yo ya quedé aquí"* (min 02:26). Manifiesta que no tiene otros bienes aparte de la parcela actualmente habita y explota (min 02:58) y que sus ingresos provienen del trabajo en construcción y del trabajo en la finca apenas empezó a obtener recursos para sostenerse (min 03:16). Al respecto señala que *"...a veces saco una o dos arrobitas de café, son*

doscientos, trecientos, cuando hay tomatillo saca uno semanalmente (...) cuatrocientos, quinientos mil pesos” (min 14:11)

Presenta condiciones que permiten establecer un grado de vulnerabilidad posiblemente alto (consactu 107), debido a su trabajo en el campesino y al desarraigo que debió padecer por la muerte violenta de sus hermanos, el 13 de diciembre de 1989, razón por la cual se encuentra registrado en el RUV, sin que hubiera recibido alguna ayuda al respecto (min 11:22).

Así entonces, es posible establecer *“...que la posible dependencia en el campo económico con el predio solicitado en restitución es muy alta”* (consactu 107), en tanto la mitad de los recursos de manutención se obtienen de actividades diferentes a las desarrolladas en el predio, mientras que el 50% restante se encuentra representado en el trabajo que realiza en su parcela.

Situación similar se observa en cuanto al componente de seguridad y soberanía alimentaria, pues existen cultivos de lulo, tomate, plátano, banano y café (min 04:56), además de producción de cerdos, pollos y un pequeño lago para cría de mojarra roja. Frente al factor vivienda y arraigo, tiene residencia en el predio desde junio del año 2015 en una casa construida de madera y techo de zinc, en regular estado, compuesta dos habitaciones, cocina, cuarto para almacenar herramientas e insumos agrícolas y baños.

Como se advierte, se trata de un trabajador del campo víctima del conflicto (incluido en el RUV), con concepto de ponderación de alta vulnerabilidad, que no tiene otros medios de subsistencia, ni bienes diferentes al bien que explota y habita, condiciones especiales que se evidenciaron directamente en la diligencia de inspección judicial, dada su dependencia del predio donde tiene sus cultivos, además de ser personas ajenas al conflicto armado como despojadores o partícipes de los hechos percutores de la victimización de la solicitante, ergo se confirma su condición de indefensión como labradores, de donde devienen sus ingresos, del arraigo establecido y proyecto de vida desde hace varios años, por lo que se dispondrán en su favor las medidas que correspondan tras considerarse genuinos ocupantes secundarios.

9. CASO del señor Mauricio López Carvajal (inspección judicial):

El cálculo aproximado del predio es de tres hectáreas, allí se observan cultivos de maíz, frijol, plátano, yuca y banano, además de una explanación donde se está construyendo una casa de cemento y ladrillo.

El señor Mauricio López Carvajal se dedica a las labores agrícolas. Mientras termina de construir la vivienda reside en casa de su suegra, localizada en la vereda La Siria – Trujillo, a unos 20 minutos de distancia aproximadamente. Los ingresos los obtiene de su trabajo como jornalero y la explotación del predio, *"...estoy cortando banano aproximadamente quince veinte días y estoy sacando entre trescientos y cuatrocientos mil pesos"* (min 01:30)

Ingresó al predio aproximadamente en el año 2015 porque pertenecía a una asociación y su esposa trabajaba en la administración municipal de Trujillo, situación que le permitió conocer que las tierras eran del Estado y estaban abandonadas, entonces *"...como he sido desplazado y no tengo donde vivir y trabajar, entonces vine a ocupar un pedazo"* (min 02:12)

Manifiesta que padeció hechos de desplazamiento en dos ocasiones, una en el municipio de Santa Fe de Antioquia, vereda El Carmen, cuando vivía con su familia, por el accionar del Frente 34 de las FARC, en el año 1997, y la segunda sucedió en El Águila – Valle, *"eso fue en el 2012, una tarde llegó un grupo armado no identificado y nos dijo que a las horas de mañana del día siguiente no nos quería ver en la región (...) que corría riesgo nuestras vidas"* (min 05:56). Por los sucesos de violencia reseñados se encuentra incluido en el RUV, recibiendo ayudas humanitarias e indemnización administrativa. Considera que tiene derechos sobre el inmueble porque es víctima del conflicto armado y el Estado no ha suplido sus necesidades de trabajo y vivienda (min 13:18)

Pese a que su dependencia económica del predio se establece en un 50%, es lo cierto que según informe de caracterización, tiene ponderación baja en cuanto vulnerabilidad dadas las condiciones diferenciales, su situación socio familiar y vínculos habitacionales, todo analizado en el informe de caracterización (consactu 109), pues pese a que no tiene otros bienes aparte del que está

explotando (min 07:32), la otra mitad de sus ingresos la obtiene del trabajo que realiza como jornalero y sus necesidades de vivienda se ven suplidas a través de una casa que pertenece a su suegra ubicada en zona rural de Trujillo, construida en ladrillo, con piso de cemento, cocina independiente y acceso a todos los servicios públicos domiciliarios básicos, razón por la cual no pueden ser considerados segundos ocupantes, a la luz de los estándares establecidos jurisprudencialmente para el efecto. Con todo, Lo que sí quedó palpable es que se trata de una familia campesina que explota parte del inmueble de mayor cabida, y que lo hace desde hace muchos años.

10. CASO del señor Juan Enoc Rojas Torres y su hija Leidy Lorena Rojas Galeano (inspección judicial):

El caso de los vinculados Juan Enoc Rojas Torres y Leidy Lorena Rojas Galeano se analizará de manera conjunta, en tanto se trata de una situación particular, en la que padre e hija accedieron a parcelas colindantes, en una especie de acuerdo recíproco de explotación y habitación. Ahora, en tanto se advirtió que la señora Leidy Lorena Rojas Galeano no había sido vinculada al proceso, se procedió a notificarle la existencia del mismo, decretando su respectiva declaración (min 00:25)

Al llegar al lugar se aprecia una construcción con techo de zinc en regular estado, paredes en madera, polisombra negra y una parte en ladrillo, que consta de un depósito para insumos y herramientas agrícolas, dos habitaciones, una concina con algunos electrodomésticos, y al fondo baño y lavadero. Según indicación del señor Juan Enoc Rojas, fue su hija quien adquirió los materiales, mientras él se encargaba de la mano de obra (min 05:43), sin embargo, en entrevista rendida ante la URT (consactu 109), manifestó "*...que ocupa la parcela de su hija Leidy Rojas Galeano, quien es madre cabeza pero no tiene residencia permanente en la parcela*". El señor Rojas Torres manifestó haber llegado al predio a finales del 2014, cuando le informaron que había un predio abandonado, "*...cuando nosotros llegamos aquí el monte era por ahí más o menos tres metros (...) y nos dedicamos fue a tumbar monte (...) y a ir organizado esto hasta ahorita como se ve*" (min 15:54)

Su hija en cambio accedió al predio unos meses después. Al momento de ingresar limpiaron los predios y sembraron algunos productos como café, frijol, yuca y plátano. Según indican, sus ingresos provienen de la explotación de las parcelas, no obstante, al momento de visitarlas se pudo observar que una parte estaba siendo adecuado para la siembra de café y, en otra, eran visibles solo algunas insipientes plantas de plátano, circunstancias estas que evidencian la ausencia total de aprovechamiento de la tierra. Además, se debe resaltar que al momento de la diligencia de inspección judicial la señora Leidy Lorena Rojas tuvo problemas para identificar el inmueble en cuanto a linderos y los productos que cultiva, indicando siempre que su padre es quien le colabora con esas actividades, la persona que ejercía las labores agrícolas, y ella le ayuda con algún dinero para su sostenimiento.

Esta situación concuerda con la información consignada en el informe de caracterización allegado por la URT (consactu 109), pues se advierte que los ingresos económicos que percibe el señor Juan Enoc Rojas por las actividades del predio representan solo un 20%, entre tanto, la señora Leidy Lorena Rojas, estima que los recursos que percibe por la explotación de su parcela es del 12%, añadiendo que *"..aún no recibe recursos económicos provenientes de los productos de esta parcela, por lo que la totalidad de sus ingresos provienen de su trabajo en el municipio de Riofrío"*.

Ambos coinciden en señalar que Leidy Lorena Rojas trabaja, entre semana, en un puesto de guarapo ubicado en Riofrío donde reside habitualmente, por lo que en la parcela solo permanece los fines de semana (min 02:08). También se dedica a la venta de productos por catálogo y ha recibido beneficios del programa de familias en acción, con lo cual ayuda al sostenimiento de su padre. *"La señora Leidy Lorena Rojas señala que recibe apoyo económico de su madre y que sus recursos no son suficientes para solventar las necesidades de ella y su familia"* (consactu 109). En cuanto a las condiciones familiares y habitacionales, el informe de caracterización indica que la señora Leidy Lorena Rojas habita una vivienda en Riofrío junto con su madre Gloria Inés Galeano.

Como se advierte, pese a estar incluidos en el Registro Único de Víctimas, por hechos de violencia ocurridos en Buenaventura (min 07:46), existen elementos

suasorios que permiten concluir que los señores Juan Enoc Rojas y Leidy Rojas Galeano no presentan las condiciones que los hace merecedores de ser considerados como segundos ocupantes, esto es, como personas en situación de vulnerabilidad, pobreza extrema, que tienen arraigo en el lugar y derivan su sustento de los predios que ocupan.

11. CASO del señor Jaime Alberto Arias Triviño (inspección Judicial):

El declarante manifiesta tener aproximadamente tres plazas o dos hectáreas de terreno (min 04:51), dentro de las cuales se observan cultivos de café, también algunas matas de plátano y ciertos árboles frutales. Señala que el señor Gilberto Arias Ramírez le cedió parte de la parcela a título gratuito (min 06:05), y que otra porción fue cedida por el señor Mauricio Alonso López "*...por ahí media placita*" (min 09:29), donde también se aprecian cultivos de café, árboles frutales, yuca y plátano, los cuales son más recientes.

Llegó al fundo porque se enteró que el predio estaba abandonado, "*...un día hablé con don Gilberto (...) entonces me dijo vaya que yo le voy a ceder un pedazo, un pedacito que hay ahí*" (min 12:17). Aparte de los ingresos que obtiene por la explotación del lote (min 13:44), actualmente se encuentra administrando una finca ganadera llamada "La Esmeralda", actividad por la que devenga \$400.000 (min 13:33). Asegura que no cuenta con vivienda propia ni con otro tipo de bienes diferentes a la parcela (min 14:43), pero reside en la finca que regenta.

El señor Arias Triviño tuvo que soportar los embates de la violencia en Puerto Alvira – Meta, lugar del que debió salir desplazado, cuando realizaba labores del campo. Señala que después de algunos enfrentamientos con paramilitares, la guerrilla hizo una lista de todas las personas que debían abandonar el sitio, "*porque si no nos mataban (...) yo salí el 16 de febrero del 2005*" (min 17:53), por esos hechos se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV (min 19:59), pero nunca ha recibido ayudas por esa condición.

Con todo, a pesar de considerar que tiene derecho sobre el predio por el trabajo realizado porque "*...es lo único que tiene*" (min 24:54) y de la situación de

calamidad padecida, considera el Despacho que las circunstancias descritas no permiten vislumbrar amenazas en sus derechos fundamentales a la vivienda, el mínimo vital y el trabajo, en tanto se suplen con las actividades que realiza para su sostenimiento, las cuales abastecen el 90% de los recursos del hogar (contacto 107); así como por las condiciones familiares y habitacionales que presenta, pues según se corrobora con la información contenida en el informe de caracterización, reside en una vivienda familiar que pertenece a sus padres que *"...se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio de Trujillo Valle del Cauca, está construida en bloque de ladrillo, con piso de cemento, cocina independiente, cuenta con tres habitaciones, tienen acceso a todos los servicios públicos domiciliarios básicos (...)"* (contacto 107), por tanto, ni deriva sus sustento de la parcela ni tiene allí residencia permanente. En consecuencia, no habrá lugar a que se adopten medidas en su favor, dado que no se acreditaron con suficiencia las características de ocupante secundario.

12. CASO del señor Oveimar de Jesús Díaz Barco (inspección judicial):

En el interior de la parcela solo se observan pastos aptos para la ganadería. Se trata de un terreno de aproximadamente tres hectáreas, *"dos en cultivo de pasto y una en bosque"* (min 01:43), dedicado a la cría de ganado de engorde. El declarante manifiesta haber residido casi toda su vida en el casco urbano de Trujillo, en una casa que dejó como herencia su padre y ejerciendo labores de mototaxismo, aunque obtiene algunos ingresos de la venta del ganado.

El caso del señor Oveimar de Jesús Díaz Barco es de particular relevancia dado que se trata de una de las personas que llegaron inicialmente al predio, por su condición de desmovilizado del paramilitarismo. Al efecto señala que ingresó aproximadamente en 1999, antes de la adjudicación a los reinsertados *"...ya estábamos aquí, sino que luego ya INCODER fue que dio la resolución (...) pero siguió grupal (...) aquí especialmente estables eran seis, del resto no estábamos"* (min 04:03).

Como se mencionó y lo demuestran los documentos aportados por la UAEGRTD, el señor Díaz Barco hacía parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, grupo armado al perteneció durante un año y ocho meses.

Esa condición le permite tener mayor conocimiento de las circunstancias que llevaron al abandonado el predio "San José", y el modo en que las personas vinculadas al presente trámite fueron ocupándolo con posterioridad a esos sucesos.

En ese sentido, señala que el señor Orlein Tapasco, quien también hacía parte de los reinsertados, hizo su ingreso al fundo para explotarlo, pero por el accionar de "Los Rastrojos" tuvo que salir del inmueble *"..creo que lo iban a matar (...) entonces ahí fue donde vino James (...) creo que va a cumplir ocho años"* (min 03:21). A la llegada del señor James Santa *"...fue que Orlein hizo (...) un chancuco, vendió con la resolución de él le vendió a Reinaldo y a otro chofer, eso no se puede hacer porque esto es del gobierno todavía"* (min 04:01). Precisó que los demás parceleros fueron llegando después: unos, porque el municipio les dijo que trabajen la tierra, y otros, porque los mismos compañeros les informaron de la posibilidad de ingresar *"...y a mí me tocó meterme, ya cuando yo volví (...) ya casi todo estaba copado y me tocó meterme casi a la fuerza"* (min 05:32).

Hace referencia a las actividades que realizaban los reinsertados en el predio "San José", señalando que *"ellos comenzaron a delinquir de nuevo, extorsionar, a robar ganado (...) y según varios de ellos no aparecieron"* (min 02:41). Con todo, manifiesta que se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas - RUV, por la muerte de su padre a manos del ELN, en el año 1996, y que recibió indemnización por desplazamiento forzado. Tampoco tiene otros bienes diferentes al que actualmente explota en el predio "San José" (min 01:24)

En ese sentido, aunque a primera vista es apreciable que sobre su persona no recaen las circunstancias respecto de las cuales se está haciendo el análisis (no reside permanentemente en la parcela y no deriva su sustento de ella), es decir, que no estaría llamado a obtener beneficios como segundo ocupante, la verdad es que ostenta la calidad de adjudicatario primigenio del inmueble "San José", según dan cuenta los de la misma forma en que se halla establecida para quien dio inicio al trámite de restitución, razón por la cual, se tomarán las medidas administrativas de rigor, tendientes a que se materialice la adjudicación que en principio le fue otorgada, si fuere procedente.

13. CASO del señor Orlein Tapasco Ramírez (inspección Judicial):

Situación similar a la advertida en relación con el señor Oveimar de Jesús Díaz Barco, se puede predicar del señor Orlein Tapasco Ramírez, pues aunque no aparece como actual ocupante del predio, su vinculación al trámite obedeció a la calidad de adjudicatario del predio "San José", y por lo tanto, legitimado para hacer parte del proceso. En ese sentido, manifiesta tener una resolución de adjudicación expedida por el INCODER, mediante la cual le titularon 5 hectáreas y media, y también un acto por medio del cual le otorgaron proyectos productivos. Aporta los documentos respectivos: Resolución No. 00016 del 2011 (min 23:20); de igual manera: Resolución No. 12087 del 2013, para implementación de proyecto productivo en virtud de un fallo de tutela (min 31:57).

Actualmente no explota ninguna parcela dentro del predio "San José" *"...porque la verdad no se puede, porque uno viene aquí a coger un pedazo y no lo dejan, dicen que ya está todo ocupado"* (min 25:34). Desconoce a las personas que están ocupando la finca y tampoco sabe cómo hicieron su ingreso, presume que llegaron por que en Trujillo se dieron cuenta que estaba abandonado y por eso entraron a cultivar. No obstante su dicho está en discordancia con lo informado por algunos parceleros que lo tildan como una de las personas que enajenó inicialmente las parcelas a ocupantes primigenios, actuación irregular que será puesta en conocimiento de los entes competentes.

Desde hace un tiempo se encuentra radicado en Buga, donde se dedica a labores de construcción y a conducir taxi. En cuanto a su llegada el predio manifiesta que entre 2007 y 2008 el INCODER les asignó un bien en Yotoco, a un grupo de desmovilizados de las Autodefensas, unos meses después la entidad les quitó el inmueble. En 2012, luego de algunos trámites y negocios, el INCODER les entregó el predio "San José" *"...me parece que les dio resolución como a trece personas (...) aquí se vinieron a vivir más o menos seis familias, seis o siete familias, a explotar el predio, había ganado, estaba limpio el predio, estaba muy bonito"* (min 04:38), sin embargo, decidió esperar un tiempo para ingresar, porque había grupos armados alrededor y eso le generaba temor.

Al tiempo se enteró que uno de los desmovilizados estaba en la cárcel, otros dos habían desaparecido y otros se fueron, además que estaba abandonado el predio, entonces decidió ir allí *"me quedé como año y medio me quedé (...) eso fue como en el 2012, algo así (...) y yo estaba aquí con la familia (...) ya entonces llegaron Los Rastrojos y llegó un señor moreno (...) que era comandante de Los Rastrojos, llegó a este predio, mató una vaca, comienzo a que esta ganado de quien era (...) a mi mamá y a mi papá le dijeron váyanse (...) a mí me dejaron cuatro días (...) a los cuatro días me mandaron pa'l alto, cuando yo iba p'al alto para esa finca me dice uno de los muchachos usted se va (...) pero lo vamos a matar, usted no baja, entonces que hice yo, me devolví por toda esa carretera a pata, me metí por el monte, gracias a Dios llegué a Trujillo (...) cogí el bus y me fui (...) para Buga"* (min 07:16), lugar donde declaró sobre su desplazamiento y por eso se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas.

Conoce algunos de los nombres de las personas que vivían en el predio, precisando que *"...hay uno que llamaba Luis (...) Isaid (...) ellos vivían aquí (...) vivían con Andrés, con este David (...) más que todo ya eran los cuatro que mantenían aquí (...) ellos vivían solos aquí (...) ellos arrendaban (...) con el arrendamiento limpian, una vez hubo una reunión aquí entonces Luis y Isaza eran los que recogían la plata (...) y desde ese día no subieron, se perdió la plata, se perdieron ellos, o sea desde ese día esos muchachos no volvieron"* (min 09:06). En cuanto al resto de reinsertados manifiesta que por el problema de las reuniones entre "Los Rastrojos" y los reinsertados *"...cuando mataron a David (...) esto quedó abandonado, los otros dieciocho se esfumaron no se volvió a saber nada de ellos"* (min 11:32)

Después de su salida por temor de ser asesinado, recibió una llamada del señor James Santa *"...me dijo ese predio está abandonado porque no me deja meter ahí y yo le dije pues métase, hagamos un papelito un año (...) vino, se metió un año, lo explotó, le sacó plata, al año llegué yo (...) entonces yo le dije que me lo entregara otra vez, me dijo que no, que él no me lo entregaba (...) por ahí me agarraron a piedra (...) casi me matan (...) yo puse una demanda en la Fiscalía en Buga, que me estaban llamando a amenazarme que me iban a matar (...) yo*

no volví, después volví otra vez (...) le decía que me devolviera el predio (...) me dijo que a él de aquí no lo sacaba nadie (...) eso fue en el 2016 me parece” (min 12:31). Ante el comentario de venta de parcelas señaló que cuando estuvo en la finca le dijo un señor Reinel que le vendiera un pedazo *“...yo le dije yo se lo vendo (...) de ahí volví me dijo el de encima también, y yo le dije (...) si puede pues métale y límpielo ahí (...) y este señor de acá (...) hagamos un papelito (...) y cultiven y todo eso”* (min 16:41), sin embargo, no continuó con ese tipo de acciones porque consideró que no estaba bien hacerlo (min 40:12).

En las autodefensas permaneció por espacio de ocho años, pero luego de su reinserción nunca lo llamaron a declarar dentro del trámite reglado por la Ley 975 del 2005, conocida como de Justicia y Paz (min 18:37). Cuando se desmovilizaron les entregaron una ayuda mensual durante cuatro años, aparte de eso nunca más recibió otros beneficios.

Asegura que solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT ayuda, pero le responden que hasta que no se registre la adjudicación no le otorgan el proyecto productivo y en relación con la reubicación, le manifiestan que está en proceso (min 27:36). Siente temor para volver al predio, porque conocen de su condición de desmovilizado, por eso siempre ha solicitado su reubicación (min 29:37)

Así las cosas el señor Tapasco Ramírez no es un segundo ocupante por carecer de los estándares que ello comporta. Al margen de lo anterior y teniendo en consideración que los presupuestos fácticos a los que hace alusión el deponente están en sintonía con aquellos que sirvieron de base para adelantar la presente acción de restitución, corresponde desplegar la misma postura de atención que sirvió para proteger los derechos que como adjudicataria y víctima de la violencia fueron solicitados, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- que materialice en su favor el subsidio integral para la adquisición de tierras adjudicado a través de la Resolución No. 016 del 4 de abril del 2011, adelantando el trámite de rigor, y si es del caso, la entidad debe implementar el subsidio para la implementación del proyecto productivo que le fue otorgado mediante Resolución No. 12087 del 9 de diciembre del 2013.

No puede perderse de vista que dicho beneficio fue otorgado por el Estado dentro de un programa de reinserción y que nunca fue concretado por las razones que acaban de exponerse. Con todo, existen algunas circunstancias **llenas de opacidad y la presunta comisión de algunos delitos en aquel proceso** (denunciados tanto por los adjudicatarios como por algunos parceleros), por tanto se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que investigue aquellos hechos, como un componente esencial (verdad) al que tienen derechos las personas acreedoras de la acción de restitución.

14. CASO del señor Reinaldo Sáenz Valencia (inspección Judicial):

Debe decirse de entrada, en relación con las circunstancias de ocupación en que se encuentra el señor Reinaldo Sáenz Valencia, que las mismas no evidencian la presencia de condiciones de debilidad manifiesta o vulnerabilidad socioeconómica, por las cuales habría lugar a disponer en su favor medidas legítimas de atención. Ello por cuanto, manifiesta que explota un predio de su propiedad localizado cerca del predio "San José" que tiene *"una hectárea y pedacito"* y es donde actualmente reside, además ostenta el dominio sobre una vivienda de teja de barro (min 07:03). Por lo tanto, sus ingresos provienen del trabajo en los inmuebles referidos *"...esta parcela me puede dar por ahí, o sea en promedio, por ahí un millón de pesos mensuales"* (min 07:50). Esa información se confirmó al revisar el contenido de la consulta catastral realizada por el IGAC (consactu 92) e índice de propietarios allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (consactu 93 y 105), donde aparecen dos registros de inmuebles a su nombre.

Así las cosas, pese a que es de las personas que lleva más tiempo dentro del predio y está incluido en el RUV desde el año 1992, la verdad es que su situación excluye la de ocupación secundaria, tal cual lo detalló el Juzgado en forma directa. Al efecto señala que ingresó *"..el 31 de octubre del 2012, esto estaba puro monte y enrastrado y yo tomé posesión"* (min 02:01), trabajando de forma continua sin que nadie se lo impidiera o intentara desalojarlo (min 02:49). No obstante, son importantes sus aportes en cuanto a las personas que ingresaron inicialmente al fundo "San José". En ese sentido, indicó que antes del señor Orlein Tapasco conoció a otras personas en el predio *"...primero vinieron*

cuatro, uno que llamaba Andrés, el otro (...) David y los otros (...) de los que se perdieron no me doy cuenta, yo los veía por ahí pero no más (...) y después ya ellos se fueron (...) el caso que ellos no volvieron por acá” (min 04:03).

Cuando llegó al lugar todo estaba en rastrojo y el predio estaba abandonado, al respecto dijo que antes que él ingresara al inmueble, hizo su arribo un señor llamado Lino *“...y de ahí pa’ delante después la gente viendo la finca abandonada comenzaron a irsen metiendo e ir cogiendo, porque esto no lo vino a reclamar nadie” (min 05:12).*

15. CASO del señor Jaime Henao Giraldo:

Reside en el predio “San José” desde hace 5 años, es desplazado de Ronces Valles – Tolima (año 2.000), razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV (min 8:33). Se dedica a la agricultura, cultivando plátano, café, yuca y tiene algunas cabezas de ganado (min 9:30). Llegó al inmueble porque administraba una finca en la zona y se dio cuenta que el predio estaba abandonado, por lo que siguiendo su vocación de agricultor, empezó a trabajarlo (min 10:44). No obstante, explicó que cuando hizo su arribo se acercó el señor Orlein Tapasco para pedirle dinero por la parcela, requerimiento ante el cual siempre se negó (min 11:55).

El área del terreno que ocupa es de aproximadamente de 4 a 5 plazas en las cuales tiene 300 matas de plátano, 1000 palos de café, 500 palos de yuca y pasto, para sostener *“dos vaquitas de lecha y tres novillas de vientre” (min 18:28)*. Según señala, la explotación de su parcela produce más o menos unos \$500.000 mensuales (min 19:24). Allí vive y construyó *“...una casita en orillos” (min 26:08)*, inicialmente era de lona y tejas de zinc. Ante la pregunta del apoderado de la solicitante, relacionada con que aparece como propietario de una vivienda en la urbanización La Madrid en Villavicencio (Meta), el declarante afirmó que *“es una ayuda que le dieron a la hija (...) entró en un programa de vivienda, ella es la que figura ahí con ese predio” (min 31:45)*, sin embargo, la consulta de índices de propietarios realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, indica que a nombre del señor Jaime Henao Giraldo se registra un inmueble con FMI No. 230-175367 (consactu 93 y105).

En este caso (al margen de la otra propiedad descrita), existe total dependencia del predio por cuanto es el lugar en el que se halla asentado, desde del mismo momento en que hizo su ingreso y es a partir de su explotación de donde deriva su sustento, es decir, la explotación y residencia tienen vocación de permanencia, y de aquella deriva ingresos para el sustento familiar. Así se desprende también del documento de caracterización de terceros incorporado al expediente (consactu 107), en el cual se consigna que es a partir de la explotación del predio de donde obtiene el 100% de sus ingresos, a la par que el ítem de arraigo y vivienda se evalúa con una ponderación muy alta, y el de seguridad y soberanía alimentaria en un 80%, pues los alimentos que se consumen en el hogar provienen directamente de las actividades agrícolas y pecuarias que se adelantan en la parcela.

Esa situación específica sumada al grado de indefensión por tratarse de un adulto mayor, lo mismo que su esposa, permite considerarlos segundos ocupantes, además de ser víctimas del conflicto armado interno y no contar con otros terrenos u explotaciones diferentes a la parcela que actualmente ocupan (min 20:36S. Se consideran entonces personas vulnerables que residen en la parcela y devengan su manutención de ella, y como pueden verse afectados negativamente con la decisión de restitución, deben ser objeto de protección en los términos previstos en la ley y la jurisprudencia.

16. CASO del señor Francisco Javier Gómez Escobar:

Según se informa salió desplazado de Buenaventura y se trasladó a Puente Blanco para ayudar a un amigo a trabajar. En ese momento escuchó decir que estaban vendiendo unas tierras que le gustaron (min 40:02), entonces fue cuando cayó en la trampa firmando unos papeles y entregando la suma \$12.500.000 aproximadamente, por una parcela que le vendió el señor Orlein Tapasco (min 41:00), personas a las cuales adquirió el inmueble hace 7 años aproximadamente (2012). Presentó los documentos de compraventa aludidos (consactu 131). Se dedica a trabajar en el campo (min 44:27) sembrando de todo: café, piña, naranja, banano, guayaba y mandarina, con todo, advierte que apenas se están levantando. Tiene sembrados de ocho a nueve mil palos de

café, pero solo están en producción *"más o menos unos mil doscientos o mil quinientos árboles que están empezando a producir"* (min 45:31)

Su sustento se deriva del trabajo que hace donde los vecinos, de las labores que resulten cotidianamente (min 47:21). Construyó una vivienda en la parcela, un "ranchito" con algunas ayudas que recibió del programa Familias en su Tierra (min 47:56). Actualmente vive junto a su hermano y su tío (min 49:28). En cuanto al área del terreno que explota informa que es de 5,4 hectáreas, según consta en los documentos de adquisición presentados (min 50:10)

Esa condición de dependencia con el predio se pudo corroborar al revisar el informe de caracterización adosado (consactu 109), en tanto es su lugar de residencia y donde ejerce actividades productivas en compañía de su hermano Ramón Elías Gómez Escobar, cultivando café, aguacate, mandarina, naranja y guayaba, y criando gallinas y patos. De igual manera se advierte que su sustento en materia de seguridad y soberanía alimentaria deviene en un 50% del predio en cuestión.

Así las cosas y tras evaluar las condiciones diferenciales, socio familiares y habitacionales, de acceso a alimentos y nutrición, económicas y de riesgo, se llevó a ponderar en nivel alto la vulnerabilidad aquel grupo familiar, situándolos en una condición similar o quizás peor que la que ostenta la reclamante, por lo que deben proveerse en su favor medidas de atención que correspondan por tratarse de genuinos segundos ocupantes. Además, no debe pasarse por alto, que se trata de un núcleo familiar compuesto por tres adultos mayores en grado sumo vulnerables: Francisco Javier Gómez, mayor de 65 años, su hermano Ramón Elías Gómez de 66 años y su tío Álvaro Escobar Arcila de 74 años, que no tienen ningún otro tipo de bienes a su nombre (min 55:49) y se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - VUR, por desplazamiento forzado de Buenaventura (min 56:46).

17. CASO del señor Fredy Trochez:

Según dan cuenta las pruebas llegó al predio por recomendación de un amigo (min 1:16:20), quien le informó que esas tierras eran de reinsertados y estaban

abandonadas. Al ingresar encontró que había parcelas marcadas, sin embargo, observó que una parte del predio estaba en rastrojo, por lo que procedió a delimitarla para empezar a trabajar (min 1:17:11). En ese momento, se encontraban asentadas más o menos 17 familias (min 1:18:13)

La parcela tiene una extensión aproximada de unas tres y media plazas (min 1:17:45), y en ella construyó una "casita en madera", tiene sembrados 3000 palos de café, potreros y cultivos de yuca, maíz y frijol (min 1:20:15). En relación con el lugar donde reside, aclara que inicialmente vivía en un predio denominado La Cabaña, pero desde hace "unos tres, cuatro meses" que levantó el "ranchito" decidió irse a trabajar a la parcela en "San José" (min 1:21:04), obteniendo su sustento de la explotación del predio, especialmente de la producción de maíz y frijol (min 1:21:59).

En línea con aquello que se ha venido sosteniendo, se advierte que la situación en que se encuentra el señor Fredy Trochez, también lo convierte en un persona que debe ser objeto de protección como ocupante vulnerable, por el grado alto de dependencia que tiene respecto del predio en materia de vivienda y subsistencia del grupo familiar, pero además porque se trata de personas víctimas de la violencia en la ciudad de Cali (consactu 109 – consulta VIVANTO), que no tienen ningún otro tipo de bienes en otro lugar (min 1:27:00), y porque es "*campesino, padre cabeza de hogar con dos niños de 9 y 13 años*", en quienes se debe proveer medidas con enforque diferencial, que permitan garantizar sus derechos. Siendo ello así, en este particular caso la situación encuadra en la de ocupantes secundarios.

18. CASO del señor José Leonel Calderón Hoyos:

El señor Calderón Hoyos es un joven de 26 años que vive en unión marital de hecho, tiene dos hijas y se dedica a jornalear (min 00:46). Reside en la finca "San José" desde el 2014 (min 02:03). Llegó a ese lugar por el comentario de amistades que "*...había unas tierras abandonadas*" (min 02:17), inicialmente levantó "*una casita en lona y en plástico*", y con posterioridad construyó la vivienda de madera y zinc, por lo que lleva cinco años trabajando en el lugar (min 02:49), cultivando café, lulo y plátano, entre otros productos.

Manifiesta que es uno de los más recientes en ingresar al inmueble, accediendo a la parcela que actualmente habita y explota, porque se trataba de un *"pedazo ahí que nadie lo cogía (...) ese era el último tajo que nadie lo había cogido"* (min 05:01), cuya extensión es de aproximadamente tres y media hectáreas (min 05:34).

En relación con su desplazamiento, precisa que en 2008 su familia fue amenazada a través de cartas, por lo que debieron salir de Naranjal (V), hacia el municipio de Trujillo (V) (min 06:45). Por tales sucesos, asegura (y así se prueba la consulta vivanto) que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV (min 08:51), pero no han recibido ningún tipo de ayudas. No tiene bienes diferentes al lote ubicado en el predio San José (min 11:27) y nadie le ha exigido algún dinero a cambio de la parcela (min 12:31). Sus expectativas están encaminadas a poder quedarse en lote, dada la necesidad que tienen de trabajar (min 13:08).

Las pruebas indican que se trata de un núcleo familiar conformado por una pareja joven (26 años en promedio) en situación de vulnerabilidad y dependencia, las que se incrementa tras revisar los índices en cuanto a condiciones económicas, producción de alimentos y acceso a la vivienda, los cuales se ponderan en concepto de la URT **como valores muy altos**, dado que todos se hallan reducidos por la pequeña parcela ubicada en el fundo "San José". Ello lo confirmó el Juzgado directamente.

Se evidencia además que el grupo familiar se completa con y dos hijas de 9 y 5 años, personas ajenas al conflicto armado en calidad de despojadores pero si afectados por él en calidad de víctimas, confirmándose además su condición de indefensión como campesinos labriegos de la tierra, de la cual deviene gran parte de su sustento junto a su núcleo familiar, del arraigo establecido y proyecto de vida donde habitan desde hace 6 años. En conclusión, se comprobó que son personas campesinas en grado sumo vulnerables y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional, ergo tiene derecho a medidas positivas que atenúen su situación.

19. CASO del señor Eisenuber Marín Rodríguez:

El señor Marín Rodríguez reside desde *"...hace aproximadamente unos 35 años"* en el en el casco urbano de Trujillo, en una casa que es de su propiedad (min 17:34). Ingresó al predio en 2015 porque se dio cuenta que *"...estaban cogiendo lotes pa' trabajarlos (...) yo fui y me cogí un lote (...) tenía ganas de hacerme a un lotecito de tierra pa' sembrar comida"* (min 19:12). Se enteró por un amigo, pero nadie le pidió dinero como contraprestación (min 20:01).

El área del terreno que tomó es más o menos *"...dos y media a tres plazas"* (min 22:42) y luego de limpiarlo, se dedicó a sembrar maíz, café y frijol (min 23:03), señala expresamente que *"...dinero no le he sacado todavía, porque como soy un hombre muy pobre, entonces siembro como para el gasto de la casa (...) para el sustento"* (min 23:24). Aparte de los productos explotados en la parcela, obtiene ingresos de su ocupación como jornalero cosechando café en una finca cerca del pueblo (min 23:52).

Como ha ocurrido en otros casos analizados, se aprecia que fue la noticia del abandono del inmueble, el hecho que llevó al señor Marín Rodríguez a tomar una parte de la finca "San José". Sobre ese punto indicó que las personas ingresaron al predio porque estaba abandonado, *"decían que es del gobierno"* (min 24:58). Lo dicho para concluir que en el caso particular no fue la urgencia o necesidad las causas que indujeron a tomar esa decisión, en tanto se advierte que nunca recibió amenazas, ni se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (min 27:56).

Tampoco existía necesidad de paliar el acceso a una vivienda digna, por cuanto como él mismo lo cuenta, tiene una casa de su propiedad en el casco urbano del municipio de Trujillo, que es donde realmente reside, pues solo hasta cuatro meses empezó a hacer una casita de madera en la parcela *"...tiene una piccita, la cocinita y el corredor, pero todavía no la he terminado por la falta de dinero"* (min 29:30).

En consecuencia, dadas las circunstancias en las que se desarrolla la ocupación del señor Marín Rodríguez, es dable concluir que tampoco puede ser

considerado como un verdadero segundo ocupante, porque según se puede apreciar, cuenta con una casa que le permite colmar la carencia de vivienda y que no es de la explotación del bien de donde derivan su sustento, en tanto a la parcela solo acude semanalmente, para trabajar uno o dos días (min 31:27) a la que llegó por la noticia del referido abandono.

20. CASO del señor José Julián Toro Hincapié:

Señala que ingresó al predio aproximadamente en el año 2016, porque se dio cuenta que esos terrenos estaban abandonados *"...entonces nos dijeron que esos predios estaban solos y que podíamos pues entrar (sic) a cogernos una parcela allí y para cultivarla"* (min 36:57) terreno de donde deriva su sustento (min 37:21). Inicialmente se dedicó a adecuar la parcela y después de un año, empezó a realizar actividades agrícolas (min 37:29). Anteriormente vivió en Salónica – Trujillo, también en La Tulia – Bolívar y, últimamente en una finca en Trujillo la cual estaba administrando (min 39:34).

Conoció la condición del predio por el señor Mauricio Alonso López corría el rumor entre las personas *"..y entonces pues en la condición de que nosotros somos desplazados, entonces fue que nosotros nos fuimos metiendo allí, hay algunos que no son desplazados, pero son campesinos que también quieren la tierra para sostener la familia"* (min 38:54). Después llegaron personas nuevas (min 42:03); inicialmente se sabía que era un predio de los desmovilizados de las AUC, y que *"ellos (...) hicieron cosas ilícitas allí, algunos los mataron y que a los otros los hicieron ir o se fueron por miedo, entonces quedó el predio abandonado"* (min 42:43).

Así las cosas, aunque se advierte que existen elementos que los ubicaría como personas vulnerables, dada su calidad de víctimas de desplazamiento forzado³⁴ y que no tienen bienes adicionales (min 1:06:26); es lo cierto que se trata de una persona de 44 años de edad, que ejerce el cargo del representante de la Asociación de Mujeres Víctimas Campesinas de Trujillo – AMUVICAT, legalmente constituida desde junio del 2019, y conformada en su mayoría por las familias que se encuentra dentro del San José (min 1:08:04), **que aparte de la**

³⁴ Está registrado en el RUV, desde el 2010, por "desplazamiento de Calima El Darién" ocurrido en 2008, hechos por los cuales ha recibido algunas ayudas humanitarias (min 1:15:00).

explotación del predio, obtiene ingresos como jornalero en las fincas vecinas (min 1:06:43), y recibe recursos de uno de sus hijos. Esas circunstancias se verifican al consultar la caracterización realizada por la URT (consactu 109), en tanto se estima que el 10% de los recursos que recibe provienen del predio, aparte de la ayuda económica de un hijo que habita fuera le suministra, ergo no depende económicamente de las actividades que desarrolla en la parcela, aunque la explota y en ella genera el 10% del total de alimentos consumidos. Las razones expuestas son suficientes para considerar que las condiciones que exhibe el señor José Toro Hincapié, no son de aquellas que tienen el carácter de ser estimadas propias de quienes ostentan la calidad de ocupantes secundarios. Al margen de ello, Lo que sí quedó palpable es que se trata de una familia campesina que explota parte del inmueble de mayor cabida, y que lo hace desde hace varios años.

21. CASO de la señora Paula Andrea Chindoy:

Según da cuenta su declaración, Paula Andrea Chindoy desconoce cuál es el área de la parcela que explota, solo sabe que tiene 3.000 matas de café y un ranchito (min 5:33). Accedió al inmueble en 2014, junto a *"...un grupo de campesinos o madres cabeza de hogar"*, quienes, atendiendo los rumores de tierras abandonadas, ingresaron al predio y *"cada quien cogimos lo que íbamos a poder trabajar y ya, pero que nos dieron o que nos vendieron, no nadie"* (min 5:47). Después de adecuar la tierra que eligió, sembró café, naranja, limón y yuca (min 08:25); la producción de café es aproximadamente de dos cargas (min 08:58); igualmente levantó un ranchito de madera y techo de zinc, que consta de una habitación grande y una cocina (min 09:38).

Pese a los hechos reseñados, en la que se pone presente su condición de mujer cabeza de familia, no puede perderse de vista que se están evaluando las condiciones particulares en que se halla cada parcelero (a), frente a las consecuencias a las que se pueden ver abocados con la decisión de fondo que se profiera respecto de la reclamación que está siendo objeto de análisis, definidas en razón de la dependencia del lugar al que debieron llegar, por la situación de pobreza extrema, por la deficiente alimentación, falta de ingresos,

estado de los cultivos y precariedad de la vivienda, además del arraigo con la tierra y el desarrollo de un proyecto de vida.

En el caso de la señora Chindoy se advierte que a pesar de hacer parte de la población víctima de la violencia, en razón de las muertes violentas de su hijo y hermano en la ciudad de Cali (min 15:31) por las cuales se halla inscrita en el RUV, y antes, por del desarraigo de su familia de Mocoa - Putumayo (min 17:31), la condición que exterioriza respecto del predio que ocupa no es de dependencia exclusiva. Ello por cuanto no deriva todos sus ingresos del aprovechamiento de la parcela, sino de actividades relacionadas con su profesión. Así se desprende del contenido de su declaración, en tanto señala que su sustento se deriva de las dos actividades -profesional y agrícola-, *"por ejemplo si yo me sale un trabajo que una semana me tengo que ir pa' algún lado, voy y trabajo, y dejo un trabajador, porque yo soy madre cabeza de hogar y me toca el rebusque, lo que me salga"* (min 4:38)

De otra parte precisa que es técnica en sistemas agropecuarios y oficial eléctrica, y que habitualmente reside en casa de su madre en la vereda Culebras – Trujillo, por bienestar de sus hijos, ergo la parcela no es su único lugar destinado a vivienda. Al respecto señala que *"cuando tengo que trabajar me voy pa' la finca (...) día por medio, porque un día trabajo cogiendo café cuando estoy en el campo y otro día le dedico a la finca mía"* (min 4:03)

De ahí que la valoración del componente de vulnerabilidad esté en nivel bajo de ponderación (consactu 109), en tanto tiene acceso, y el núcleo familiar, a los servicios de educación y salud, así como de las condiciones en que viven, pues *"La vivienda en la que ellos residen es familiar, pertenece a su madre. Ésta se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Trujillo – Valle del Cauca, está construida en bahareque revocado, con piso de cemento, cocina independiente, cuenta con cinco habitaciones, tienen acceso a todos los servicios públicos domiciliarios básicos (...)"*. En suma, no es segunda ocupante, pero si una mujer rural que explota una parcela con eventuales derechos de adjudicación, claro está, cumpliendo todos los requisitos de la Ley 160 de 1.994 tal cual lo debe definir la ANT.

Adicionalmente, en la medida que es madre cabeza de hogar, mujer rural víctima del conflicto armado interno, **se hace merecedora de un trato diferencial conforme el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011**. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en consolidada jurisprudencia que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales..) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T – 211 de 2019. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento.

A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho D.I.H. que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Entonces, dada la precaria situación económica, su estado de debilidad e indefensión y el precedente jurisprudencial aplicable en estos casos³⁵, la víctima resulta acreedora de una serie de medidas tuitivas previstas en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios. Siendo claro que la señora Paula Andrea Chindoy es un sujeto vulnerable dada la victimización y acreedora de una serie de medidas tuitivas, requiere de: i) un nuevo estudio para establecer si urge de ayudas humanitarias, que tienen como objetivo estabilizar a las víctimas en la parte socioeconómica hasta tanto superen las condiciones que dieron inicio a la vulneración de sus derechos, y ii) el análisis para el reconocimiento de la

³⁵ T-554 de 2003, T-458 de 2007, T-520 A de 2009, T-1015 de 2010, T-078 de 2010, T-843 de 2011, T- 205 de 2011, entre otras.

medida de indemnización administrativa, como un componente de la reparación integral, por lo que se hace necesario ordenar a la UARIV emitir el acto administrativo tendiente al reconocimiento de dicha medida, la cual contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, según lo dispone el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

22. CASO del señor Isaac Andrés Orcue Trochez:

Se dedica a la construcción y a la agricultura en la parcela que ocupa dentro del predio "San José", siembra café, cítricos como naranja, mandarina y limón (min 27:48); pero sus ingresos los obtiene del *"día a día (...) de la construcción"* (min 28:32), porque la producción agrícola aún se halla en crecimiento, el cultivo de café *"va entre cinco y seis meses"* (min 28:59). En 2015, llegó a trabajar en un acueducto a Trujillo, fue en ese momento que su tío le explicó que esas tierras estaban abandonadas, entonces tomó "posesión" de una parcela (min 30:51), que en promedio es de aproximadamente tres plazas (min 31:32).

En la actualidad reside en la Ciudad de Cali, pues debido a la situación económica debió salir a ejercer su oficio de constructor, pero deja a un trabajador para que esté pendiente de los cultivos (min 32:51). Informa que dentro del predio tiene una casita de madera y lona verde (min 33:50), y no cuenta con bienes diferentes a la parcela que explota (min 34:15).

Debido a las condiciones que exterioriza, en línea con los argumentos que se vienen exponiendo, relativos a patentizar las características de la ocupación secundaria, difícilmente podría considerarse que el señor Orcue Trochez encuadra dentro de las condiciones de vulnerabilidad que daría lugar a prodigarle los beneficios que esa calidad comporta. A esa conclusión se llega, si además se tiene en cuenta la información de caracterización adosada (consactu 109), pues en esa oportunidad indicó que *"la parcela no ha generado ingresos"* y que *"sus ingresos derivan de sus actividades como trabajador independiente en labores varias en Cali"*. También se encuentran deficiencias en cuanto al ítem de dependencia por vivienda y arraigo, en tanto solo ha explotado el bien desde el año 2018 y cuenta con *"una vivienda propia en la Urbanización Llano Verde de la ciudad de Cali, construida en concreto y con acceso a servicios públicos"*

domiciliarios, en la que se tienen dos habitaciones donde duermen las cinco personas del núcleo familiar.” Además, los niños están vinculados al sistema escolar y todos tienen afiliación activa en el régimen subsidiado de salud.

Ahora, en relación con sus expectativas, las cuales se centran en recuperar las tierras que tenía su padre y tuvo que abandonar (min 46:37), considera el Despacho que se hace necesario instar a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, en orden a que se inicien los trámites administrativos pertinentes de restitución, remitiendo para el caso, los documentos que reposan dentro del expedientes referentes a la situación de violencia padecida por el señor Isaac Andrés Orcue Trochez.

Lo anterior debido a la condición de víctima que tiene su familia y los derechos derivados del desarraigo, por conflicto armado suscitado en vereda San Antonio – El Cedro, de Jamundí (V), donde había una disputa entre las FARC y El Bloque Clima de las AUC, en la que su familia se vio involucrada porque eran tildada de ser colaboradores de uno u otro grupo. Entre los asesinatos cometidos por las AUC está la de su hermano *“que fue masacrado, totalmente torturado, amarrado en el parque de San Antonio”* (min 34:44). Por los sucesos relatados se encuentra registrado en el RUV (min 40:29).

23. CASO del señor Carlos Eugenio Ramírez Moncada:

Llegó a la finca “San José”, desde *“..hace por lo menos unos (...) trece o catorce años”* (min 53:24), señala que una parte de sus ingresos depende de las labores agrícolas y que su hijo trabaja y le ayuda (min 54:56). Antes vivía en San José del Guaviare, corregimiento Charras, de donde salió desplazado con sus dos hijos (min 57:47), dejando abandonadas tierras invadidas del Estado (min 59:24). Por esos hechos fue indemnizado y los recursos los invirtió en la finca. Se trasladó a Tuluá donde unos familiares y después a Trujillo en busca de trabajo, ahí se dio cuenta de esas tierras que eran del Estado (min 1:01:42), unos primos en “Culebras” le dijeron *“vea primo, usted porque no se hace a un pedazo de tierra de esos, métase ahí a trabajar (...), esas tierras dicen (...) que son del Estado, por eso me metí yo allá”* (min 1:02:11)

Como es una de las últimas personas en llegar, para elegir la parcela preguntó a las personas cercanas, quienes le indicaron el lugar que quedaba (min 1:03:14), *"es un pedacito pequeño (...) habrán, por ahí, creo yo unas dos plazas y media"* (min 1:03:55). Ahí construyó una vivienda, que consta de *"una piecita encerrada en tabla (...) mejor dicho, dos cuarticos y la cocina si la tengo cerrada en lona"* (min 1:07:22), y tiene sembrado 160 palos de aguacate, 200 matas en guayabo, plátano y una parte de pasto para una vaquita de leche (min 1:08:03).

Al consultar la caracterización del núcleo familiar, pudo apreciarse que existe una contradicción en cuanto al ingreso al predio, pues indicó que habita el predio desde 2016, mientras que al inicio había señalado que ese suceso se produjo hace unos 13 o 14 años. En cuanto a la dependencia del predio, estimó que su aporte total de ingresos corresponde al 10%, y que el 10% de los alimentos que consume provienen del inmueble, pero recibe el apoyo económico de su hijo Stiven Alberto que trabaja como ebanista fuera de la parcelación (consactu 111).

Aunque el señor Carlos Eugenio y su núcleo familiar viven en la parcela desde su arribo en 2016, e indican que hacen parte de la Asociación de Mujeres Víctimas Campesinas de Trujillo (AMUVICAT), está establecido que la compañera del señor Ramírez Moncada, señora María Gladis Guerrero Pulido, cuenta con una vivienda en la ciudad de Tuluá, según se desprende de la consulta de índice de propietarios allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (consactu 93 y 105). Por otro lado, se encontró que el señor Carlos Eugenio Ramírez presenta en el Registro de Tierras Despojadas una solicitud en estado "Requerimiento Remitido de INCODER". Como se puede ver, a partir de las características reseñadas, es dable concluir que aquellas condiciones y dependencia del inmueble no son suficientes para adoptar las medidas de alivio correspondientes a los ocupantes secundarios.

3.3.6 Conclusiones.

Como se dejó anotado en párrafos anteriores, el desenlace que mana en relación con las personas que fueron vinculadas al trámite de restitución, está dado, en principio, por las condiciones de apego a la tierra en que se

encuentran actualmente, esto es, de personas dedicadas al trabajo en el campo, que no tuvieron que ver con las acciones que generaron el abandono o despojo del predio "San José", ni se ha demostrado que pertenecen o pertenecieron a grupos armados ilegales (excepto por aquellos que hicieron parte del grupo de desmovilizados que fueron adjudicatarios iniciales), que llevan varios años habitando y/o explotando las parcelas, sin otro propósito distinto que tener un lugar en el que puedan continuar trabajando y desarrollar su proyecto de vida, después de padecer, en la mayoría de los casos, sucesos de violencia relacionados con el conflicto armado, razón además para que sean objeto de atención por parte del Estado. Sumado a lo anterior, resulta claro que casi todos iniciaron un vínculo con el predio de mayor extensión "San José" merced a la información de terceros y de propios explotadores, quienes indicaron que se enteraron que la finca estaba en situación de abandono.

Casi al unísono piden que se resuelva su situación frente a la heredad, específicamente que se haga por parte de las instituciones encargadas del acceso a las tierras - ANT, como es el caso de los señores: MAURICIO ALONSO LÓPEZ CARVAJAL, JOSÉ JULIÁN TORO HINCAPIÉ, JHON JAIRO MEDINA ALZATE, JORGE HERMITH CUELLAR, JUAN ENOC ROJAS TORRES, LEIDY LORENA ROJAS GALEANO, JOSÉ LEONEL CALDERÓN HOYOS, JAIME ALBERTO ARIAS TRIVIÑO, JHON JAIRO MUÑOZ TORO, FRANCEDY TORRES MUÑOZ, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ, CARLOS EUGENIO RAMÍREZ MONCADA, EISENUBER MARÍN RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS TENORIO MENECE, ISAAC ANDRÉS URCUE TROCHEZ, JUAN CARLOS OCHOA, OVEIMAR DE JESÚS DIAZ BARCO, PAULA ANDREA CHINDOY, JAMES ADRIÁN SANTA ACOSTA, RODRIGO GARZÓN PÉREZ, REINALDO SÁENZ VALENCIA.

En ese sentido se adoptarán medidas diferenciales y positivas con relación a este grupo de personas con cimiento en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone en su inciso 2º que *"El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, **campesinos**, **líderes sociales**, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos **y víctimas de desplazamiento forzado"***,

teniendo en cuenta además elementales principios de equidad, solidaridad y primacía de la realidad sobre las formalidades, en la medida que: i) uno de los principales propósitos de la Ley 1448 de 2011 es “*lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (artículos 8, 9) además de “*allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional*” (artículos 11,12); y que ii) el párrafo del artículo 4º del Decreto 902 de 2016 consagra que “*(...)Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito **los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada que cumpla concurrentemente los siguientes requisitos (...).*** Por ello, este Despacho Judicial ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, como actual titular del derecho de dominio del fundo (consactu 64 – estudio jurídico de títulos) y entidad encargada de la reforma agraria, que analice la situación de los parceleros de cara a la explotación actual y se tomen las medidas a que haya lugar en orden a garantizar el acceso a la tierras, máxime cuando se está adelantando por parte de la asociación que conduce el señor José Julián Toro Hincapié³⁶, a la que pertenecen todas las familias asentadas en el plurimentado predio “San José”, los trámites administrativos de adjudicación de los predios ocupados. Tomará las decisiones que se acopasen con la expectativa que tienen todas las personas que se encuentran habitando y/o explotando los terrenos que conforman el predio “San José”, esto es, la eventual titulación y entrega de esas tierras a los trabajadores rurales, para así seguir levantando sus familias y producir alimentos, pues consideran que han actuado de buena fe, tienen una sana posesión de los terrenos, son todos campesinos y la mayoría víctimas del conflicto armado, que requieren la atención urgente del Estado (consactu 120 – Petición AMUVICAT). Por último, se resalta que existen tres casos donde a pesar que los parceleros fueron

³⁶ Asociación de Mujeres Víctimas Campesinas de Trujillo – AMUVICAT.

notificados, **no comparecieron** ni tampoco pudieron ser contactados por el Juzgado a la UAEGRT.

Lo anterior, en atención a que al no haberse materializado la adjudicación del inmueble, la titularidad del derecho de dominio continua en cabeza del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT (consactu 64 – estudio jurídico de títulos) y, por lo tanto, bajo ciertas condiciones, está en capacidad de ser transferido a las personas que reúnan las exigencias legales establecidas, en virtud de estar catalogados como bienes fiscales³⁷. En ese sentido, al hacer el estudio de constitucionalidad del Decreto 902 de 2017, la Corte constitucional precisó “...Así, por lo tanto, la norma bajo examen **permite el acceso por adjudicación de bienes baldíos y la formalización de bienes privados a los sujetos más vulnerables**, al tiempo que protege aquellos baldíos que no pueden ser objeto de adjudicación –por ejemplo, por encontrarse en reservas naturales, territorios de comunidades indígenas o en zonas de amortiguación ecológica– para que sigan cumpliendo sus funciones y no terminen en manos de quienes indebidamente los ocupan. Esto no contradice de ninguna forma las finalidades del Acuerdo Final.” – Sentencia C-073 de 2018.

Lo inferido está en consonancia con el conspicuo concepto emitido por la representante del Ministerio Público, que valga resaltarlo ha acompañado todo el trámite, y quien desde la óptica de los derechos y garantías fundamentales **estima que debe ordenarse** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT “...que atiendan esta situación y le den solución pero haciendo claridad que el tratamiento que den a estas personas estaría por fuera del marco jurídico del Proceso de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios) teniendo en cuenta que son población campesina y en estado de vulnerabilidad.”(consactu 149).

En esa línea, pero haciendo algunas precisiones, este juzgado es del parecer que además de la situación de cada una de las personas reseñadas, existen seis casos con características particulares de vulnerabilidad y de dependencia

³⁷ “(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”⁴⁰; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁴⁰, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.” Sentencia C-255 del 2012.

frente a los predios, tal como fue analizado en precedencia, que sitúan a algunos de los parceleros como genuinos segundos ocupantes, esto es, como personas en condición de vulnerabilidad que llegaron al predio por la necesidad de trabajar y buscar el sustento diario. **Se trata de personas indefensas en condición de debilidad, ocupantes y/o explotadoras de las parcelas mediante agricultura a pequeña escala, como complemento del sustento mínimo, que no tienen otros bienes y son víctimas de desplazamiento forzado**, que no tienen ninguna relación con los hechos que generaron el desplazamiento de los adjudicatarios del inmueble hacia el año de 2011, siendo claro que el vínculo actual con la tierra está mediado, principalmente, por la necesidad de obtener ingresos y tener un lugar de morada donde refugiarse.

La conclusión perfilada emerge de la situación fáctica descrita y del tenor de la definición de los segundos ocupantes expuesta al principio de este capítulo y contenida en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, **sin olvidarse además que se trata de sujetos de especial protección constitucional dada la condición de vulnerabilidad**. A grandes rasgos son aquellos que habitan o explotan los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado y/o derivan su sustento del mismo. En este sentido queda claro que los señores JOSÉ FERNEY BEDOYA, JOSÉ GILBERTO ARIAS RAMÍREZ, JAIME HENAO GIRALDO, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ESCOBAR, JOSÉ LEONEL CALDERÓN HOYOS y FREDY TROCHEZ, se considera segundos ocupantes con derecho a las medidas adoptadas en el Acuerdo 033 de 2016. A ese efecto, se ordenará a la UAEGRTD que les otorgue la medida de atención que encuadre en la situación particular de cada uno de ellos, previa consulta al Juzgado.

3.3.7. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe

tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la señora MARICELA CANO NARANJO su núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, dada su condición de mujer cabeza de familia, madre de dos hijos menores de edad y que no cuenta con trabajo estable.

Teniendo en cuenta que no se dispondrá la restitución material dentro del presente asunto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de las afectaciones que pudieren recaer sobre el predio objeto de análisis. Sin embargo, estas deberán ser objeto de consideración al momento de proceder con el cumplimiento de las órdenes que en favor de los actuales ocupantes del predio fueron establecidas, especialmente, aquellas condiciones de tipo ambiental que fueron determinadas por la autoridad ambiental regional en su momento (consactu 42 – concepto CVC).

De igual manera, no habiéndose informado la existencia de obligaciones de la peticionaria con el sector financiero para que sobre ello se dicten medidas de alivio (minuto 40:15 interrogatorio de parte), no habrá lugar a sentenciar en

este sentido. Misma suerte respecto de obligaciones por servicios públicos domiciliarios. Tampoco se dispondrá órdenes relativas a que se actualicen los registros cartográficos y alfanuméricos del predio "San José", esto por cuanto la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, fueron objeto de actualización dentro del proceso radicado bajo número 2015-00003, que versaba sobre derechos de restitución similares.

Las demás medidas sobre acceso a **subsidios de vivienda, proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez la ANT materialice la adjudicación del subsidio de a la solicitante de este proceso. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1).- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora MARICELA CANO NARANJO y a su hijo ALEJANDRO TAMAYO CANO, identificado con tarjeta de identidad No. 1.030.100.049, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR **el derecho a la restitución** en favor de la señora MARICELA CANO NARANJO y su hijo, en relación con la 1/23 parte del predio "San José", ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, con un área de 127 hectáreas y 1908 m², identificado con cédula catastral 00-00-0004-0175-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-9084756; delimitado por las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 15' 45,597" N	76° 19' 52,439" W	963.483,418	749.741,591
2	4° 15' 44,182" N	76° 19' 52,306" W	963.439,933	749.745,556
3	4° 15' 42,901" N	76° 19' 52,366" W	963.400,546	749.743,593
4	4° 15' 41,313" N	76° 19' 51,665" W	963.351,683	749.765,066
5	4° 15' 40,057" N	76° 19' 50,396" W	963.312,931	749.804,125
6	4° 15' 38,956" N	76° 19' 50,235" W	963.279,090	749.808,996
7	4° 15' 38,229" N	76° 19' 49,660" W	963.256,690	749.826,674
8	4° 15' 37,404" N	76° 19' 48,787" W	963.231,236	749.853,559
9	4° 15' 36,589" N	76° 19' 47,942" W	963.206,112	749.879,536
10	4° 15' 35,147" N	76° 19' 46,822" W	963.161,696	749.913,978
11	4° 15' 35,384" N	76° 19' 45,822" W	963.168,884	749.944,868
12	4° 15' 35,370" N	76° 19' 45,667" W	963.168,436	749.949,634
13	4° 15' 34,592" N	76° 19' 44,459" W	963.144,419	749.986,855
14	4° 15' 34,506" N	76° 19' 44,175" W	963.141,748	749.995,627
15	4° 15' 33,283" N	76° 19' 43,122" W	963.104,054	750.027,992
16	4° 15' 32,434" N	76° 19' 42,412" W	963.077,890	750.049,833
17	4° 15' 31,635" N	76° 19' 42,337" W	963.053,336	750.052,076
18	4° 15' 31,323" N	76° 19' 41,330" W	963.043,639	750.083,141
19	4° 15' 30,276" N	76° 19' 41,847" W	963.011,505	750.067,085
20	4° 15' 28,993" N	76° 19' 43,131" W	962.972,165	750.027,352
21	4° 15' 28,545" N	76° 19' 41,834" W	962.958,290	750.067,342
22	4° 15' 28,419" N	76° 19' 41,150" W	962.954,347	750.088,414
23	4° 15' 28,303" N	76° 19' 40,348" W	962.950,727	750.113,172
24	4° 15' 26,700" N	76° 19' 42,598" W	962.901,637	750.043,587
25	4° 15' 25,870" N	76° 19' 41,107" W	962.876,000	750.089,510
26	4° 15' 25,281" N	76° 19' 39,421" W	962.857,729	750.141,504
27	4° 15' 23,114" N	76° 19' 40,585" W	962.791,241	750.105,390
28	4° 15' 22,174" N	76° 19' 41,332" W	962.762,408	750.082,237
29	4° 15' 21,496" N	76° 19' 41,509" W	962.741,582	750.076,716
30	4° 15' 22,847" N	76° 19' 42,918" W	962.783,236	750.033,351
31	4° 15' 22,677" N	76° 19' 43,712" W	962.778,088	750.008,842
32	4° 15' 23,079" N	76° 19' 44,967" W	962.790,530	749.970,162
33	4° 15' 21,934" N	76° 19' 45,110" W	962.755,371	749.965,620
34	4° 15' 20,725" N	76° 19' 45,353" W	962.718,206	749.958,016
35	4° 15' 19,738" N	76° 19' 45,521" W	962.687,885	749.952,744
36	4° 15' 18,750" N	76° 19' 45,759" W	962.657,536	749.945,322
37	4° 15' 17,895" N	76° 19' 41,393" W	962.630,863	750.079,993
38	4° 15' 17,382" N	76° 19' 38,623" W	962.614,860	750.165,422
39	4° 15' 10,266" N	76° 19' 34,287" W	962.395,717	750.298,602
40	4° 15' 8,838" N	76° 19' 30,397" W	962.351,447	750.418,527
41	4° 15' 8,136" N	76° 19' 28,630" W	962.329,727	750.472,975
42	4° 15' 5,723" N	76° 19' 28,456" W	962.255,535	750.478,138
43	4° 15' 2,208" N	76° 19' 28,158" W	962.147,449	750.487,039
44	4° 15' 0,231" N	76° 19' 35,150" W	962.087,309	750.271,058
45	4° 14' 59,710" N	76° 19' 35,822" W	962.071,346	750.250,273
46	4° 14' 58,611" N	76° 19' 35,176" W	962.037,506	750.270,120
47	4° 14' 56,738" N	76° 19' 32,974" W	961.979,741	750.337,901
48	4° 14' 56,419" N	76° 19' 32,392" W	961.969,875	750.355,849
49	4° 14' 55,411" N	76° 19' 30,936" W	961.938,757	750.400,689
50	4° 14' 55,914" N	76° 19' 27,992" W	961.953,965	750.491,583
51	4° 14' 55,071" N	76° 19' 26,458" W	961.927,920	750.538,861
52	4° 14' 55,111" N	76° 19' 23,549" W	961.928,878	750.628,639
53	4° 14' 54,487" N	76° 19' 22,287" W	961.909,570	750.667,512
54	4° 14' 54,097" N	76° 19' 22,935" W	961.897,650	750.647,501
55	4° 14' 51,135" N	76° 19' 26,092" W	961.806,888	750.549,788
56	4° 14' 48,231" N	76° 19' 28,527" W	961.717,830	750.474,399
57	4° 14' 44,675" N	76° 19' 32,752" W	961.608,907	750.343,669
58	4° 14' 44,799" N	76° 19' 32,864" W	961.612,725	750.340,234
59	4° 14' 44,678" N	76° 19' 32,969" W	961.608,991	750.336,995
60	4° 14' 46,336" N	76° 19' 35,284" W	961.660,195	750.265,691
61	4° 14' 46,530" N	76° 19' 35,498" W	961.666,162	750.259,088
62	4° 14' 46,865" N	76° 19' 36,077" W	961.676,505	750.241,250

63	4° 14' 47,073" N	76° 19' 36,677" W	961.682,953	750.222,778
64	4° 14' 47,536" N	76° 19' 39,188" W	961.697,418	750.145,320
65	4° 14' 48,261" N	76° 19' 41,011" W	961.719,883	750.089,117
66	4° 14' 48,275" N	76° 19' 42,266" W	961.720,417	750.050,398
67	4° 14' 48,204" N	76° 19' 44,778" W	961.718,454	749.972,851
68	4° 14' 48,122" N	76° 19' 45,181" W	961.715,962	749.960,413
69	4° 14' 48,601" N	76° 19' 48,026" W	961.730,962	749.872,660
70	4° 14' 49,031" N	76° 19' 48,304" W	961.744,189	749.864,124
71	4° 14' 53,015" N	76° 19' 48,616" W	961.866,699	749.854,841
72	4° 14' 54,022" N	76° 19' 49,277" W	961.897,703	749.834,535
73	4° 14' 55,504" N	76° 19' 50,190" W	961.943,362	749.806,483
74	4° 14' 56,901" N	76° 19' 50,142" W	961.986,274	749.808,104
75	4° 14' 57,499" N	76° 19' 51,067" W	962.004,756	749.779,613
76	4° 14' 57,664" N	76° 19' 51,822" W	962.009,907	749.756,311
77	4° 14' 57,665" N	76° 19' 52,923" W	962.010,029	749.722,331
78	4° 14' 57,332" N	76° 19' 54,199" W	961.999,905	749.682,934
79	4° 14' 57,384" N	76° 19' 56,122" W	962.001,678	749.623,588
80	4° 14' 59,038" N	76° 19' 55,383" W	962.052,450	749.646,554
81	4° 14' 59,510" N	76° 19' 57,326" W	962.067,129	749.586,621
82	4° 14' 59,753" N	76° 19' 57,857" W	962.074,664	749.570,255
83	4° 15' 1,321" N	76° 19' 56,422" W	962.122,741	749.614,694
84	4° 15' 6,048" N	76° 19' 55,277" W	962.267,942	749.650,434
85	4° 15' 7,563" N	76° 20' 1,072" W	962.315,037	749.471,744
86	4° 15' 7,122" N	76° 20' 1,832" W	962.301,548	749.448,251
87	4° 15' 6,934" N	76° 20' 3,397" W	962.295,896	749.399,929
88	4° 15' 6,768" N	76° 20' 4,929" W	962.290,921	749.352,640
89	4° 15' 6,541" N	76° 20' 6,423" W	962.284,103	749.306,520
90	4° 15' 6,408" N	76° 20' 7,135" W	962.280,064	749.284,505
91	4° 15' 6,532" N	76° 20' 7,530" W	962.283,913	749.272,336
92	4° 15' 8,666" N	76° 20' 8,081" W	962.349,576	749.255,518
93	4° 15' 10,227" N	76° 20' 8,725" W	962.397,624	749.235,796
94	4° 15' 11,783" N	76° 20' 9,438" W	962.445,510	749.213,936
95	4° 15' 13,882" N	76° 20' 8,864" W	962.509,978	749.231,830
96	4° 15' 16,017" N	76° 20' 8,701" W	962.575,602	749.237,066
97	4° 15' 17,336" N	76° 20' 8,536" W	962.616,116	749.242,262
98	4° 15' 19,593" N	76° 20' 8,689" W	962.685,536	749.237,736
99	4° 15' 21,676" N	76° 20' 8,594" W	962.749,543	749.240,854
100	4° 15' 21,796" N	76° 20' 8,684" W	962.753,236	749.238,093
101	4° 15' 24,168" N	76° 20' 9,494" W	962.826,236	749.213,321
102	4° 15' 24,972" N	76° 20' 9,760" W	962.850,965	749.205,180
103	4° 15' 26,488" N	76° 20' 11,414" W	962.897,737	749.154,279
104	4° 15' 26,554" N	76° 20' 11,102" W	962.899,715	749.163,905
105	4° 15' 26,928" N	76° 20' 10,859" W	962.911,186	749.171,447
106	4° 15' 27,582" N	76° 20' 9,596" W	962.931,191	749.210,459
107	4° 15' 28,914" N	76° 20' 7,611" W	962.971,961	749.271,844
108	4° 15' 29,712" N	76° 20' 6,585" W	962.996,403	749.303,592
109	4° 15' 31,749" N	76° 20' 5,165" W	963.058,886	749.347,602
110	4° 15' 32,567" N	76° 20' 4,493" W	963.083,956	749.368,400
111	4° 15' 33,327" N	76° 20' 3,537" W	963.107,263	749.397,979
112	4° 15' 34,688" N	76° 20' 2,380" W	963.148,984	749.433,819
113	4° 15' 35,195" N	76° 20' 1,875" W	963.164,535	749.449,432
114	4° 15' 36,607" N	76° 20' 1,095" W	963.207,848	749.473,652
115	4° 15' 37,647" N	76° 19' 59,354" W	963.239,658	749.527,463
116	4° 15' 39,545" N	76° 19' 58,539" W	963.297,928	749.552,792
117	4° 15' 40,335" N	76° 19' 58,134" W	963.322,189	749.565,354
118	4° 15' 41,149" N	76° 19' 57,310" W	963.347,123	749.590,857
119	4° 15' 42,815" N	76° 19' 55,942" W	963.398,222	749.633,208
120	4° 15' 44,130" N	76° 19' 55,275" W	963.438,585	749.653,929
121	4° 15' 44,515" N	76° 19' 54,989" W	963.450,402	749.662,785
122	4° 15' 45,267" N	76° 19' 54,376" W	963.473,470	749.681,769

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos del 2 al 22 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 23 con la finca Las Palmas en
---------------	---

	una distancia de 795,14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 24 al 40 en dirección sur hasta llegar al punto 41 con la finca El Vergel en una distancia de 1255,36 metros. Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada que pasa por el punto 42 en dirección sur hasta llegar al punto 43 con la finca El Brillante identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0131-000 en una distancia de 182,82 metros. Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por los puntos 44,45,46,47,48 y 49 en dirección sur hasta llegar al punto 50 con la finca Campo Alegre identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0089-000 en una distancia de 545,91 metros. Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por los puntos 51 y 52 en dirección sur hasta llegar al punto 53 con la finca Linda Vista identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0081-000 en una distancia de 187,16 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 54 y 55 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 56 con la finca La Soledad identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0086-000 en una distancia de 273,337 metros. Partiendo desde el punto 56 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 57 con la finca Villa Fernanda identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0094-000 en una distancia de 170,16 metros. Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada que pasa por los puntos 58 al 69 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 70 con la finca El Jardín identificada con el No. predial 76-828-00-00-0004-0095-000 en una distancia de 520,02 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 70 en línea quebrada que pasa por los puntos 71 al 90 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 91 con la finca San José identificada con el Número predial 76-828-00-00-0004-0151-000 en una distancia de 1188,61 metros. Partiendo desde el punto 91 en línea quebrada que pasa por los puntos 92 y 93 en dirección norte hasta llegar al punto 94 con la finca La Argentina identificada con el número predial 76-828-00-00-0008-0012-000 en una distancia de 172,36 metros. Partiendo desde el punto 94 en línea quebrada que pasa por los puntos 95 al 111 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 112 con la finca Pueblo Nuevo identificada con el número predial 76-828-00-00-0008-0011-000 en una distancia de 866,91 metros. Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por los puntos 113 al 122 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 1 con la finca La Arana identificada con el No. 76-828-00-00-0004-0096-000 en una distancia de 477,72 metros.

3).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDENASE como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la señora MARICELA CANO NARANJO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011. A ese efecto:

3.1).- ORDENAR al señor(a) Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que en un **término máximo de cuatro (4) meses**, proceda a adjudicar de forma directa (u otro programa o medida similar) en favor de la señora MARICELA CANO NARANJO, un predio con análogas o mejores características al predio objeto de este proceso, representado en una cuota parte del predio rural denominado "San José" (1/23), adjudicado mediante Resolución 017 del 04 de abril de 2011.

Preferiblemente la adjudicación del inmueble se realizará en la localidad donde actualmente vive y desarrolla su proyecto de vida, ubicado en el municipio de Alcalá – Valle del Cauca, previa verificación de las condiciones que permitan la transferencia, conforme a las normas que regulan la materia. En todo caso deberá implementar la medida o programa de reforma agraria más ágil y beneficiosa para los derechos de la persona favorecida con el fallo.

3.2).- Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios. El título traslativo de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para la víctima. **En todo caso deberá rendir informes mensuales** sobre la labor a su cargo, rindiendo el primero **dentro de los 20 días siguientes** al enteramiento de esta decisión.

4).- **En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación en la forma explicada, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral³⁸, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.**

5).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-90847**, **cancelando** las anotaciones **17** y **18** relativas a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio, conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6).- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la señora MARICIELA CANO NARANJO y su núcleo familiar, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad**

³⁸ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7).- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a la beneficiaria MARICELA CANO NARANJO y su núcleo familiar, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

8).- ORDÉNASE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica de la beneficiaria MARICELA CANO NARANJO y su núcleo familiar, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9).- ORDÉNESE al Representante Legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que en el término de quince (15) días designe profesional del derecho para que en representación de la solicitante, adelante todas las actuaciones procesales tendientes a que se declare la muerte presunta del señor ISAID DE JESÚS TAMAYO TABORDA.

10).- ORDENAR al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o su delegado, para que continúe la investigación adelantada bajo SPOA 760016000199202151687, derivada de las denuncias que hiciera el señor José Julián Toro Hincapié, representante de la Asociación de Mujeres Víctimas Campesinas de Trujillo – AMUVICAT, sobre presuntos hechos delictivos cometidos en el predio “San José” – Trujillo (V), procediendo a priorizar el caso y rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades adelantadas.

11).- RECONOCER a los señores JOSÉ FERNEY BEDOYA, JOSÉ GILBERTO ARIAS RAMÍREZ, JAIME HENAO GIRALDO, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ESCOBAR, JOSÉ LEONEL CALDERON HOYOS y FREDY TROCHEZ y a sus grupos familiares, (caracterizados por la UAEGRTD), **la condición de segundos ocupantes**, ORDENANDO al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca, **que los atienda y otorgue las medidas** contempladas en el Acuerdo 033 de 2016. Al respecto, antes de su implementación, consultará con el Juzgado la medida que mejor encuadre en la situación particular de cada parcelero(a).

12).- ORDENAR al señor(a) Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que proceda a analizar cada caso y a adoptar las medidas a que haya lugar, si cumplen con las exigencias de la reforma agraria, para garantizar el acceso a la tierra de las familias representadas por los señores MAURICIO ALONSO LÓPEZ CARVAJAL, JOSÉ JULIÁN TORO HINCAPIÉ, JHON JAIRO MEDINA ALZATE, JORGE HERMITH CUELLAR, JUAN ENOC ROJAS TORRES, LEIDY LORENA ROJAS GALEANO, JOSÉ LEONEL CALDERÓN HOYOS, JAIME ALBERTO ARIAS TRIVIÑO, JHON JAIRO MUÑOZ TORO, FRANCEDY TORRES MUÑOZ, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ, CARLOS EUGENIO RAMÍREZ MONCADA, EISENUBER MARÍN RODRÍGUEZ, CAMPO ELÍAS TENORIO MENECE, ISAAC ANDRÉS URCUE TROCHEZ, JUAN CARLOS OCHOA, OVEIMAR DE JESÚS DIAZ BARCO, PAULA ANDREA CHINDOY, JAMES ADRIÁN SANTA ACOSTA, RODRIGO GARZÓN PÉREZ, REINALDO SÁENZ VALENCIA, quienes actualmente se encuentran ocupando y/o explotando parcelas en el predio "San José". El estudio se hará en consonancia con el Decreto 902 de 2017 y la Ley 160 de 1994 y se iniciará en un término no mayor a los dos meses siguientes al enteramiento de esta decisión.

13).- ORDENASE al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, que en un término de tres meses proceda a resolver la situación o el vínculo de los señores ORLEIN TAPASCO RAMÍREZ y OVEIMAR DE JESÚS DÍAZ BARCO, quienes al igual que la solicitante cuentan en su favor con un subsidio integral para la adquisición de tierras (1/23 del predio san José), adjudicado

mediante Resolución No. 12087 del 9 de diciembre del 2013, dentro del programa de la Alta Consejería Presidencial para la Reincorporación – ACPR.

A ese efecto emitirá los actos administrativos de rigor y tomará todas las medidas que considere pertinentes para materializarles el citado subsidio o retirárselo, o adjudicarles otro, si es procedente.

14).- ORDENÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, **si aún no lo ha hecho, incluya** a la señora MARICELA CANO NARANJO y a su hijo ALEJANDRO TAMAYO CANO en el registro único de víctimas, realizándoles la caracterización socio - familiar con la finalidad de determinar si tienen o no derecho a la entrega de ayudas humanitarias. En todo caso tendrá en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva y si es del caso autorizar y suministrar las ayudas humanitarias correspondientes en un término no mayor a dos meses. En ese mismo término emitirá el acto administrativo de rigor tendiente a reconocer la indemnización por vía administrativa a dichas personas, remitiendo informes detallados al Despacho cada 15 días.

La misma gestión y en similar término, hará lo propio con las señoras FRANCEDY TORRES MUÑOZ Y PAULA ANDREA CHINDOY.

15).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

16).- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese -Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez